



INICIATIVA

• DE LA

JUNTA DEPARTAMENTAL

DE

COAHUILA,

SOBRE

Reformas Constitucionales.



MEXICO: 1845.

IMPRESO POR CUMPLIDO.

1215

45



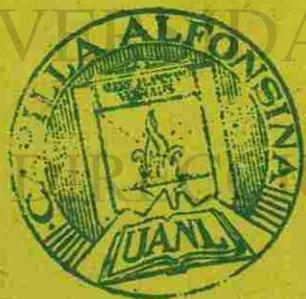
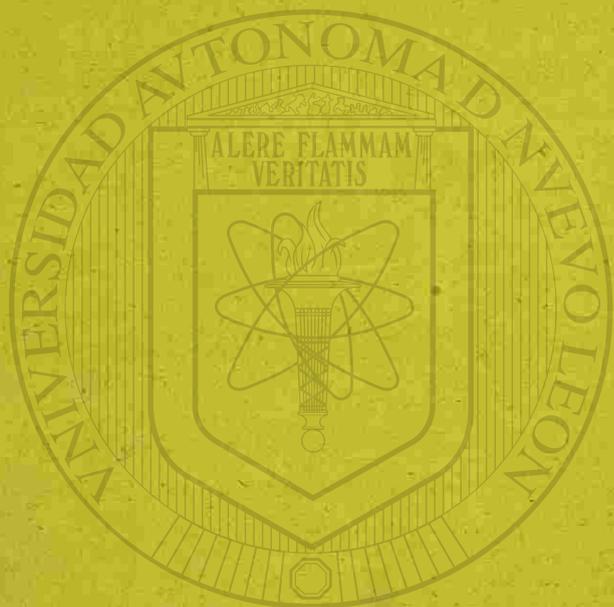
U
ÓNOMA
ERAL DE

JL1215
M4
1845





1020005283



106930

INICIATIVA

DE LA

JUNTA DEPARTAMENTAL

DE

COAHUILA,

SOBRE

REFORMAS CONSTITUCIONALES.



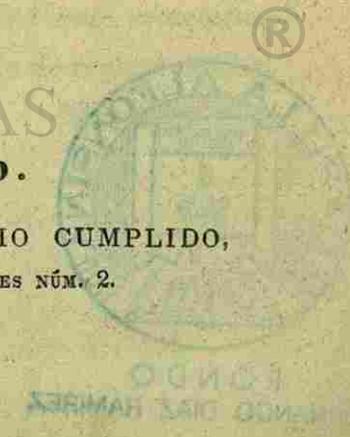
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FONDO GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

IMPRENTA DE IGNACIO CUMPLIDO,

CALLE DE LOS REBELDES NÚM. 2.

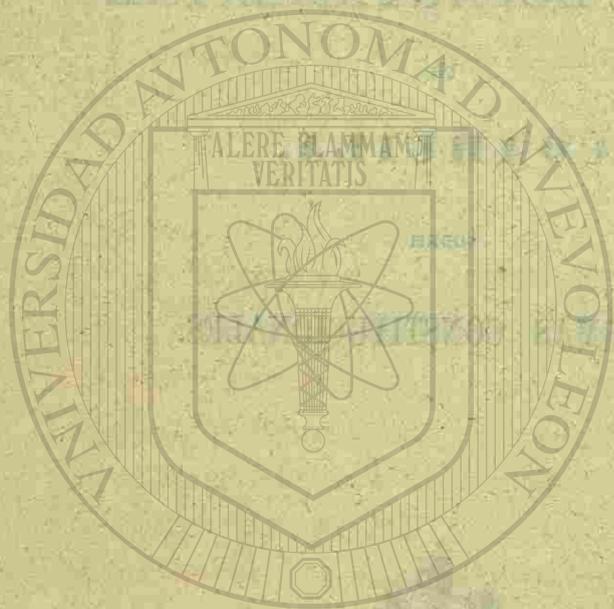
1845.



JL 1215

M4

1845



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DE

COAHUILA.

ESCMOS. SRES.

La asamblea de este Departamento se sirvió aprobar el adjunto dictámen, y acordó remitirlo al Congreso nacional, como iniciativa sobre reformas á las Bases Orgánicas de la República. Con este objeto tengo el honor de dirigirlo á V. EE. en copia certificada, suplicándoles se sirvan presentarlo á la augusta cámara de diputados, y aceptar las seguridades de mi alta consideracion y distinguido aprecio.

Dios y libertad. Saltillo, Abril 24 de 1845.—*José Ignacio Sanchez.*—*Clemente de la Fuente*, secretario.—
Escmos. Sres. Srios. de la cámara de representantes.

MEXICO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ESCMA. ASAMBLEA.

TIENE hoy el honor la comision de puntos constitucionales, de presentar á V. E. el fruto de sus meditaciones sobre el negocio grande y difícil de las reformas que deban hacerse á las Bases Orgánicas de la República. La desaparicion de tres códigos fundamentales, no incluyendo la constitucion que discutía el Congreso de 1842, es en verdad un terrible antecedente, que si por dicha no arredra el patriotismo firme de los mexicanos, ni estingue todavía las nobles esperanzas de la nacion, es sí poderoso á introducir el mas profundo desaliento, aun en capacidades que en mucho descuelen sobre las que han cabido en suerte á los que redactan estas indicaciones, cuando se versa la difícil cuestion de espresar con lealtad y esactitud el voto y las escigencias del pais, y de prepararle su marcha pacífica y progresiva. Suma es, por tanto, la desconfianza de la comision sobre sus ideas; aliéntala sin embargo el pensar que, rectificadas por el debate en el seno de esta asamblea, se presentarán al augusto Congreso de la República en union de las iniciativas que sobre el mismo objeto le hayan dirigido las ilustradas corporaciones que representan los Departamentos; y V. E. habrá hecho resonar una sola voz en esta discusion la mas amplia y detenida, abierta en una época feliz, en que acogiéndose los documentos de la esperiencia puede afanzarse para siempre la libertad que hemos reconquistado por la mas gloriosa de nuestras revoluciones intestinas. Hemos recorrido la escala de los gobiernos, la monarquía con su aparato remedado, sus clases que no fué dado organizar; la federacion con sus escesos y turbulencias; el centralismo con su paralisis administrativa, de puro recio; con su terrible oligarquía, indispensable desde que esa forma de gobierno hubo planteádose en un pais tan vasto. La nacion ha probado tambien el gobierno absoluto, con sus mortíferas tendencias á estinguir la accion del pueblo, á desprestijiar las autoridades independientes, á favorecer los instrumentos ciegos de la voluntad del dictador. Luego vinieron las Bases, creadoras de un poder colosal en el Ejecutivo, pródigas para los Departamentos en detalles de facultades insignificantes, en franquicias obscuras, cuya clave las ha esplicado de modo

que se han podido echar menos las leyes de 1836. Hoy pensamos ya en la reforma de estas Bases; y es natural preguntarse si hay todavía entre tantas ruinas, elementos de poder social, creencias políticas en las masas, virtudes que sustenten el edificio político, indicaciones, en fin, de remedios que vigoricen á esta nacion, que en su infancia sus desgracias la postraron en la agonía.

Todo esto ecsiste; y la comision no cree que la materia de reformas sea simplemente un objeto de teorías abstractas sacadas de las constituciones extranjeras ó de los libros de política. México ha proclamado siempre algunos principios: por ellos ha combatido, y forman por decirlo así el credo invariable que ha formulado en su corta y borrascosa existencia social. Aquellas ideas cardinales con que los espíritus se complacen en dar poder y prestigio á la patria, garantías á los derechos, independencia y elevacion á las facultades morales é intelectuales, son dignas de acatarse por el legislador como un precioso y necesario material del edificio político; así como por el contrario tiene que combatir ó neutralizar las mezquinas y aisladas tendencias del egoismo. Todos los pueblos que valen algo en la historia, todas las épocas interesantes de la raza humana, deben su grandeza y celebridad al predominio de un principio social ó religioso. Dios, la patria, sus caudillos, siempre alguna cosa que saque al hombre fuera del estrecho círculo de sus goces materiales. Por otra parte, la nacion conoce ya las dificultades que han obstruido su marcha, y las causas que tan amenudo le comunicaran un impulso fatal de retroceso.

Comenzando, pues, por los principios en que descansan nuestras instituciones libres, la comision no vacila en afirmar que debe establecerse la soberanía del pueblo por un artículo espreso de la constitucion. El código de 1836, y el dictado en 1843, solo mencionan, pero no fijan este principio, al cual solamente hacen alusion para concluir adoptando la forma de gobierno republicano. En las monarquías hereditarias, las naturales tendencias del poder real y el convencimiento de que su existencia pugna abiertamente con el principio de la soberanía popular, empiezan á ser motivos para oscurecer el principio, y aun para alejarlo totalmente de la constitucion del estado. En las repúblicas son incomprendibles los ataques á esta verdad fundamental; y nosotros, que empeizamos nuestra vida política por la insurreccion contra el despotismo, es decir, por el ejercicio del mas terrible derecho de la soberanía, absolutamente no sabriamos olvidarla ó despreciarla. Conviene, sin embargo, fijar la vista en nuestras disensiones y estravíos, para no dar á este principio demasiada latitud. El pueblo es la fuente del poder;

mas desempeñarlo por sí mismo, fuera retroceder á las escenas tempestuosas de que con tanta frecuencia ha sido víctima la república, lo mismo que en todos los países en que la democracia pura, sin la admirable salvaguardia del sistema representativo, ha llevado al pueblo por grandes desaciertos é injusticias, al término fatal en que perdida la moralidad de los sentimientos sociales, desdeñaba la sabiduría de los buenos ciudadanos, y se doblegaba facilmente á sus pérfidos aduladores. Dura cosa es, pero cierta, que la influencia popular sobre nuestras instituciones y gobiernos, ha sido mas irregular sin ser menos violenta; no habiendo ni época fijada á las reuniones, ni proyectos anticipados para someterlos á su ecsámen, ni formas para las deliberaciones, ni registros donde se consignaran, y ni siquiera un derecho fijo para asistir á estos acuerdos; nosotros hemos dado por bases al derecho público nacional, un principio eminentemente anárquico y desordenado; y unas cuantas personas, cuidadosamente escogidas por las autoridades subalternas del gobierno, han usurpado la voz y la representacion de los comicios generales de la república. Si anhelamos por la paz, el orden y una justa libertad, es indispensable negar á estas reuniones tumultuarias, toda voz y poder en el régimen de la sociedad. La soberanía del pueblo es inseparable del sistema representativo. Por esto la comision consulta que el artículo 1.º de las Bases, se divida en dos en esta forma.

Artículo 1.º La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece esclusivamente á ésta el derecho de adoptar, establecer y variar por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezcan mas convenientes para su conservacion y mayor prosperidad.

Artículo 2.º La nacion adopta para su gobierno, la forma de república representativa popular.

GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Parece á la comision que la garantía concedida á los habitantes de la república en la parte 6.ª del artículo 9.º de las Bases no es suficientemente clara, y que por lo mismo debe producir en la práctica, una multitud de abusos, ora contra la seguridad individual, ora contra los procedimientos legales para perseguir el crimen. El texto dice: "que

los detenidos no podrán ser declarados presos, sin que hayan corroborado legalmente los indicios preexistentes:” y como la fuerza de los indicios es uno de los puntos mas abstractos de la jurisprudencia, deberán ser varias las calificaciones, y la garantía viene á ser combatida en su esencia porque no hay otra medida de rigor contra las personas, que la opinion insegura de los jueces. Parece mas racional y fijo el concepto de la constitucion de 1836, donde se establecía, que para proceder á la prision era necesario la prueba de un delito cometido, y semiplena prueba contra determinada persona.

La garantía sobre catéo de casas y registro de papeles consignada en la parte 11^a del mismo artículo, envuelve, en concepto de la comision, la misma vaguedad y los mismos inconvenientes. Esta garantía se refiere á las leyes; pero ni la legislacion es clara, ni la práctica uniforme, ni en tan grave asunto parece bien la ausencia de unos términos que marquen de una manera inequívoca, una de las mayores franquicias de la civilizacion.

Por estas razones, la comision se ha decidido por la enmienda de este punto de las Bases; y propone que esta garantía se acuerde en los términos que usó el proyecto de constitucion en 1842, á saber: “Ninguna casa puede ser cateada, sino por los funcionarios á quienes la ley cometa esta atribucion, y prévia la órden del juez competente, dada en virtud de una informacion de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta ó comete algun delito.”

Las garantías cesan de serlo desde el momento en que su goce es obstruido sin remedio fácil, sin una proteccion vigilante y eficaz. Varias veces los derechos individuales han recibido de nuestros gobiernos fuertes ataques, y el clamor del hombre vejado, se pierde en la distancia ó en la dificultad de valerse de los recursos que la sociedad le franquea, ó por último en la inutilidad de ellos. Si ha llegado á espedirse por el gobierno una órden arbitraria contra los derechos privados, el recurso que la sociedad pone en las manos del oprimido, es acusar al ministro responsable. Mas con relacion á la inmensa mayoría de nuestros compatriotas, hay obstáculos insuperables para intentar y sostener esta accion de la ley: salvado este paso, miranse nuevas dificultades: el mal urge, y las cámaras no estarán quizá reunidas. Si no es así, por fortuna, y se logra una declaracion favorable al quejoso, réstale proseguir un juicio nuevo. Y todavía si en él es reconocido su derecho, la responsabilidad del ministro, no resarcirá muchas veces el daño que irrogó: teniendo tal vez, por su naturaleza ó por las afecciones del ofendido, una calidad irreparable, si hasta

donde es posible no hay lugar á un verdadero reintegro de las cosas á su ser primitivo; y sobre todo, si faltan medios de impedir el agravio. De esta manera las injusticias del ministerio no tienen correctivo suficiente.

En asunto de garantías, el poder judicial es y debe ser el único órgano de las leyes: á la publicidad, al debate, igual de los contendientes, á todas las formas favorables á la ilustracion de sus actos, y á su carácter responsable confia la ley el tremendo cargo de fallar cuando se pierden ó conservan los derechos civiles de los asociados. Si los jueces por deferencia á las órdenes gubernativas alteran los procedimientos ó no llaman á sí los negocios que exclusivamente se les han confiado, su cobardía ó su injusticia merece castigo, porque no correspondieron al precioso objeto de su institucion

La comision propone como resultado de sus ideas el siguiente artículo que se intercalará despues del 13 de las Bases.

Artículo 14. Las libertades individuales garantidas en esta constitucion son inviolables. Al poder judicial toca exclusivamente decidir cuando ellas deben perderse, suspenderse ó conservarse guardando las formas establecidas. Los jueces son responsables si faltan á estas formas, ó si invocada su autoridad no la ejercen aunque en contrario se opongan órdenes del poder ejecutivo ó de cualquiera potestad pública.

Ha llamado fuertemente nuestra atencion, el desamparo de la clase infeliz del pueblo en las reclamaciones; que se les otorgan de derecho, es verdad, pero que en el hecho no vemos les produzca grande ventaja. Víctimas del orgullo, de la dureza, de la codicia de los poderosos, del desprecio ó arranques de las autoridades, miran sus derechos violados, sin proteccion y á veces sin medios de hacerse escuchar. La comision no ha podido menos de preguntarse; porqué se dá tan alto rango al fiscal y no se ha establecido con la misma distincion un protector de los desvalidos? Mientras las garantías no lleguen á ser una verdad para el pueblo, las constituciones no pueden ser amadas, y casi ni fructuosas para las masas. Sus beneficios positivos y seguros, les darán respetabilidad y firmeza: ¿y al cabo de que se trata? de un tribunal sin influencia sobre las leyes, ni sobre las autoridades: sin poder para escitar disturbios, sin otra representacion que la de una parte en frente de las autoridades.

Los defensores de pobras suelen no escasear; pero las elecciones aisladas carecen de tino: la indigencia y la desgracia no se atreven á invocar la proteccion de los que habian de ser sus mas ilustrados patronos: en los que no conocen las personas, es hasta inútil el deseo:

las escusas de los defensores, colocan á los individuos necesitados en la estremidad de hacer nombramientos á la ventura, ó de abandonarse al arbitrio de su juez, que no tiene ni debe tener un empeño de proteccion, y descansa cubriendo simplemente las formas. El carácter mexicano, se presta maravillosamente á los servicios de beneficencia: no se trata mas que de admitir entre los elementos políticos, estas afecciones recomendables. Esta magistratura habia de estrechar la union de las clases, encender nobles ambiciones, dar estension y brillantez á los talentos, y energía á las pasiones benévolas de aquellos que recibiesen esta honrosa confianza de sus conciudadanos: y borraría la contradiccion funesta entre los principios pomposos vanamente escritos, y los hechos desconsoladores que todos los dias pueden observarse.

En consecuencia, parece á la comision que como artículo 15 de las Bases, se proponga el siguiente.

Artículo 15. En cada poblacion de la república se elegirá popularmente un individuo á quien se encomienda la defensa y proteccion de las garantías individuales de los ciudadanos desahidos. Para votar en esta eleccion solo se requiere haber cumplido la edad de 18 años siendo casado, ó 21 en caso contrario. El cargo durará dos años.

TÍTULO III DE LAS BASES.

Parece á la comision que debe concederse la calidad de mexicano á los extranjeros que adquieran bienes raices en la república sin necesidad de la carta de naturalizacion. Nada hay seguramente mas cierto que la escigencia de nuestro pais en este sentido: humillada la calidad de mexicano debajo de la de extranjero, ésta ha llegado á ser para la república una causa fecunda de desgracias, un motivo de alarmas perpétuas; este título de amenaza y superioridad que tanto ha entorpecido la marcha del gobierno y de las autoridades, se proclama con tanta satisfaccion, que si fuera posible cambiar de origen, muchos mexicanos lo habrian renunciado, por adquirir el derecho á una proteccion tan altamente ventajosa. Nosotros no concebimos como un pueblo revela de este modo la conciencia de su nulidad á las otras naciones, y sostiene el envilecimiento de sus propios hijos. Si los extranjeros pudieran ser dueños de bienes raices, y no perdieran los privilegios de la estrangería,

muy grande habria de ser la preponderancia que se les afanzase dentro del pais; y sus adquisiciones que debieran crear la mas estrecha union de los propietarios con la república, solo desenvolvería su odioso espíritu de hostilidad, decorados con un fuero el mas terrible, y que subsistirá entre tanto la diplomacia no abandone su vieja táctica de abrumar á los pueblos débiles con sus orgullosas reclamaciones.

Por esto la comision es de dictámen que se adicione el artículo 11 de las Bases, poniéndole esta parte como final. "IV. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la república." Y como el artículo 13 escige para dar á estos propietarios la calidad de mexicanos, que se les espida carta de naturaleza, es preciso para ser consiguiente á la enmienda propuesta, que se supriman en el artículo, las palabras: "ó que adquieran bienes raices en la misma."

El artículo 18 de las Bases escige, para ser ciudadano, tener una renta anual de doscientos pesos por lo menos, y la comision se propone escaminar si este requisito no destruye los principios de un gobierno republicano; y sobre todo si se aviene con las circunstancias del pais. Es en primer lugar evidente que aquella forma de gobierno en que una inmensa mayoría del pueblo se escluye de toda influencia sobre los negocios públicos no es posible llamarla popular sin la mas abierta contradiccion. Es en rigor una aristocracia; y si podria alegarse en pro de ella que deja algo crecido el número de los ciudadanos privilegiados; algun desahogo en los recursos pecuniarios, es signo tan equívoco de la moralidad del individuo, y circunstancia de tal modo sujeta á muchas eventualidades ciegas, principalmente en la época en que vivimos, que nada de sólido importante ó respetable puede establecerse sobre ella sin manifiesta falta de cordura. Y sobre todo es preciso no olvidar las leyes eternas de la justicia que en la parte activa de elecciones, solo escige la honradez de los asociados; aun la misma renta de que venimos hablando solo ha fijádose para obtener una garantía contra la venalidad de los individuos, y contra todos los excesos á que pudiera arrastrarlos su miseria. Está plenamente demostrado y advertido largo tiempo hace, que las riquezas no estinguen la avaricia; y seguramente no han sido pobres aquellos que entre nosotros han dado los mas escandalosos ejemplos de venalidad. Recordemos que las masas donde tantos indigentes se enumeran, han dado sobre todo en los últimos tiempos distinguidas muestras del mas puro patriotismo, y que la revolucion cuyo mas brillante emblema fué la moral, triunfó por el entusiasmo instantáneo y universal del pueblo. Este espíritu de patriotismo y de justicia en las clases miserables, debe iluminar al legislador,

las escusas de los defensores, colocan á los individuos necesitados en la estremidad de hacer nombramientos á la ventura, ó de abandonarse al arbitrio de su juez, que no tiene ni debe tener un empeño de proteccion, y descansa cubriendo simplemente las formas. El carácter mexicano, se presta maravillosamente á los servicios de beneficencia: no se trata mas que de admitir entre los elementos políticos, estas afecções recomendables. Esta magistratura habia de estrechar la union de las clases, encender nobles ambiciones, dar estension y brillantez á los talentos, y energía á las pasiones benévolas de aquellos que recibiesen esta honrosa confianza de sus conciudadanos: y borraría la contradiccion funesta entre los principios pomposos vanamente escritos, y los hechos desconsoladores que todos los dias pueden observarse.

En consecuencia, parece á la comision que como artículo 15 de las Bases, se proponga el siguiente.

Artículo 15. En cada poblacion de la república se elegirá popularmente un individuo á quien se encomienda la defensa y proteccion de las garantías individuales de los ciudadanos desahidos. Para votar en esta eleccion solo se requiere haber cumplido la edad de 18 años siendo casado, ó 21 en caso contrario. El cargo durará dos años.

TÍTULO III DE LAS BASES.

Parece á la comision que debe concederse la calidad de mexicano á los extranjeros que adquieran bienes raices en la república sin necesidad de la carta de naturalizacion. Nada hay seguramente mas cierto que la escigencia de nuestro pais en este sentido: humillada la calidad de mexicano debajo de la de extranjero, ésta ha llegado á ser para la república una causa fecunda de desgracias, un motivo de alarmas perpétuas; este título de amenaza y superioridad que tanto ha entorpecido la marcha del gobierno y de las autoridades, se proclama con tanta satisfaccion, que si fuera posible cambiar de origen, muchos mexicanos lo habrian renunciado, por adquirir el derecho á una proteccion tan altamente ventajosa. Nosotros no concebimos como un pueblo revela de este modo la conciencia de su nulidad á las otras naciones, y sostiene el envilecimiento de sus propios hijos. Si los extranjeros pudieran ser dueños de bienes raices, y no perdieran los privilegios de la estrangería,

muy grande habria de ser la preponderancia que se les afanzase dentro del pais; y sus adquisiciones que debieran crear la mas estrecha union de los propietarios con la república, solo desenvolvería su odioso espíritu de hostilidad, decorados con un fuero el mas terrible, y que subsistirá entre tanto la diplomacia no abandone su vieja táctica de abrumar á los pueblos débiles con sus orgullosas reclamaciones.

Por esto la comision es de dictámen que se adicione el artículo 11 de las Bases, poniéndole esta parte como final. "IV. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la república." Y como el artículo 13 escige para dar á estos propietarios la calidad de mexicanos, que se les espida carta de naturaleza, es preciso para ser consiguiente á la enmienda propuesta, que se supriman en el artículo, las palabras: "ó que adquieran bienes raices en la misma."

El artículo 18 de las Bases escige, para ser ciudadano, tener una renta anual de doscientos pesos por lo menos, y la comision se propone escaminar si este requisito no destruye los principios de un gobierno republicano; y sobre todo si se aviene con las circunstancias del pais. Es en primer lugar evidente que aquella forma de gobierno en que una inmensa mayoría del pueblo se escluye de toda influencia sobre los negocios públicos no es posible llamarla popular sin la mas abierta contradiccion. Es en rigor una aristocracia; y si podria alegarse en pro de ella que deja algo crecido el número de los ciudadanos privilegiados; algun desahogo en los recursos pecuniarios, es signo tan equívoco de la moralidad del individuo, y circunstancia de tal modo sujeta á muchas eventualidades ciegas, principalmente en la época en que vivimos, que nada de sólido importante ó respetable puede establecerse sobre ella sin manifiesta falta de cordura. Y sobre todo es preciso no olvidar las leyes eternas de la justicia que en la parte activa de elecciones, solo escige la honradez de los asociados; aun la misma renta de que venimos hablando solo ha fijádose para obtener una garantía contra la venalidad de los individuos, y contra todos los excesos á que pudiera arrastrarlos su miseria. Está plenamente demostrado y advertido largo tiempo hace, que las riquezas no estinguen la avaricia; y seguramente no han sido pobres aquellos que entre nosotros han dado los mas escandalosos ejemplos de venalidad. Recordemos que las masas donde tantos indigentes se enumeran, han dado sobre todo en los últimos tiempos distinguidas muestras del mas puro patriotismo, y que la revolucion cuyo mas brillante emblema fué la moral, triunfó por el entusiasmo instantáneo y universal del pueblo. Este espíritu de patriotismo y de justicia en las clases miserables, debe iluminar al legislador,

é inclinarle á derramar con alguna mas profusion, los interesantes derechos de ciudadano. Una prenda del buen ejercicio de ellos, es la moralidad del individuo, y la ocupacion continua y honesta forma la mas plausible conjetura de que esta dote se posee.

Ademas, la Base de cuya reforma tratamos, escluye de los derechos políticos á la clase de los artesanos y á un gran número de los labradores, los cuales en todo tiempo, han conservado mejor la sencillez y pureza de las costumbres, y están por lo comun dotados de un espíritu de sensatez, de orden y de estabilidad, que una legislacion republicana no puede menos que aprovechar en la creacion de los poderes públicos.

La baja notable en el precio de todos los productos, está señalando la altura del valor del dinero; los jornales mismos esceden con mucho al respecto que antes guardaban con los gastos mas necesarios de la vida; infiérese, pues, que la cuota es demasiado alta.

Por último, el arbitrio mas adecuado para desterrar la influencia revolucionaria de las masas, es llamarlas á una legal y ordenada participacion de los negocios. Una buena ley de elecciones, para la cual tenemos ya excelentes materiales, cortará de raiz los abusos que en otro tiempo deploramos, causados por el tumulto, la violencia y la escandalosa repeticion de los sufragios.

Por todas estas razones la comision se ha decidido á proponer á V. E. que inicie la reforma de la 1.^a parte del artículo 18 de las Bases, de modo que se reduzca á estos términos.

“Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan ocupacion continua y honesta.”

Entre las obligaciones del ciudadano, somos de dictamen que se fije como primera la de alistarse en la guardia nacional. Es preciso detenerse un poco para examinar la necesidad de esta institucion y las ventajas que habrá de producir al pais. Observemos ante todo, que el derecho de pertenecer á una masa armada y organizada es un gran privilegio que establece de hecho la mas terrible aristocracia. Recordemos que las franquicias y prerrogativas, las dignidades y señoríos hereditarios, presentaron siempre algun correctivo en su influencia antisocial por la clientela que sostenian las castas favorecidas, y por la conciencia de una superioridad segura y venerada. Pero el derecho de pertenecer á un cuerpo armado, no envuelve motivos sólidos de benevolencia con el resto de los ciudadanos: quizá ella podrá desarrollarse por la tendencia social de los caracteres, ó por circunstancias

raras; pero mientras las cosas guardan su estado natural, adviértese en el roce de las personas privilegiadas con el pueblo, cierto carácter de extrañeza y desvío. El espíritu de cuerpo nace y toma vigor de los fueros y disciplina, de la perspectiva de ascensos, circunscrita al servicio militar, del recio aunque indispensable sistema de obediencia, que no comprime en un sentido la energía de la alma, sino para estenderla en todos los demas.

Todos saben como nuestras comuniones políticas se han dividido sobre las cuestiones que tocan al ejército: sucesivamente se ha pensado en disminuir y en multiplicar sus fueros y distinciones; en destruirlo y en hacerlo formidable. Nada hallamos de extraordinario en esta oposicion que se ha mostrado con mas ó menos acaloramiento. Pero es conveniente que ella cese, y que el ejército no infundido temores ni creando antipatías, llegue á ser universalmente estimado. ¿En qué consiste que encomendado el ejército de la defensa del pais no ha sido poderoso este instituto sagrado á conservar siempre las afecciones de él? Porque el utilísimo oficio militar no se ha contemplado como una obligacion que llenar, sino como un derecho, un privilegio esclusivo de la clase armada. Pero ningun beneficio es suave de recibirse desde que se proclama una ecsigente y precisa proteccion, y el derecho de proteger á un pueblo, nadie puede tenerlo sino él mismo. El hombre ama contraponer las privaciones y rigores de su oficio á su excelencia y mérito; y cree que le arrebatan esta complacencia desde que es comun á otros que bajo distintas reglas abrazan el mismo oficio. Pero aunque es natural este giro de nuestras ideas, no deja por ello de malear nuestras afecciones. La independencia del pais no es objeto que pueda ciegamente confiarse, á veinte, cuarenta, cien mil hombres; porque es el cargo natural de todos los ciudadanos. Oponer una clase militar á otra, es azuzarlas para su esterminio; armarse la nacion entera, es difundir el espíritu militar: entonces la tropa permanente será la seccion escogida de la república; y la disciplina y dilatados méritos, serán reputados como circunstancias ventajosas para el mejor servicio del pais.

El espíritu de la fuerza armada es muy diverso en las repúblicas, y en las monarquías. El rey en estas últimas, es el primer gefe: las tradiciones y la opinion le colman de prestigio: es el dispensador de todos los grados y el árbitro del honor: servirle es la primera ley de la milicia. Las instituciones republicanas variando los magistrados sin cesar, no presentan un objeto fijo á estas consideraciones personales: la imágen de la patria descuella sobre todas las autoridades. Pero

ella al cabo no es mas que un ente de razon: su voz puede oscurecerse ó falsearse, y el écsito solo, imprime irrevocablemente el sello del crimen ó de la legalidad á las turbulencias. En estas épocas de crisis, tiene la fuerza armada una influencia poderosa. ¿A qué partido se inclinará? los generales, y cuando mucho los gefes deciden cuál programa se ha de sostener. ¿Pero quién sabe las formas de este consejo extraordinario? ¿qué garantías ofrece para el acierto de sus resoluciones?

La libertad y el órden deben seguramente mucho al ejército, pero es preciso confesar que estos objetos están mucho mejor confiados á otras clases de milicia; y que mezclándose el ejército en nuestras cuestiones, pierde mucho de su recomendacion y de su gloria.

La naturaleza nos ha colocado frente á frente de un enemigo ambicioso y atrevido: el horizonte se nubla, y los mexicanos son llamados á entrar en una lucha de muerte. ¿El entusiasmo universal será visto con desden, ó por el contrario se confiará á los ciudadanos todos el noble cargo de defender su patria? ¿No han triunfado así las naciones en sus grandes conflictos? ¿no derrocamos de este modo la tiranía doméstica?

Los militares nada deben temer en la institucion de la guardia nacional, porque no es una clase sino la Patria entera quien será la mas fuerte. ¿Ojalá llegara á ser invencible para sus injustos y encarnizados enemigos! Ella va á tener las señales y la conciencia de un poder supremo; ¿mas no es la soberana, la única fuente, y árbitra de todas las potestades? Acaso nos estraviará el mas puro patriotismo al presentar estas indicaciones; pero osamos vaticinar que la fraternidad entre el ejército y las clases del pueblo quedará afianzada con la creacion de la guardia nacional: y el espíritu de cuerpo y las adhesiones personales no serán como en otros países el germen que acabó por destruir las instituciones republicanas: la gran mayoría de nuestros veteranos se felicitará de merecer de la patria á costa de sus padecimientos y de su sangre, aquellas distinciones que nuestras infandas guerras civiles han podido derramar con profusion, mas no acompañarlas del verdadero honor que es el alma de la institucion militar.

En consecuencia la comision es de parecer que como parte 1.^a del artículo 2.^o de las Bases Orgánicas, se establezca lo siguiente: "Alisarse á la guardia nacional."

Vengamos ya á la distribucion del poder público; á esta cuestion que tiene divididos los mexicanos desde que la república fué creada, y que por su alta importancia merece ecsaminarse con toda la

profundidad posible. Notemos desde luego que las Bases cediendo á los Departamentos algunas ramas del poder legislativo, consignaron no obstante el principio absoluto de la centralizacion, estableciendo (art. 25) que el derecho de dar leyes tocaba al congreso. Tomemos cualquiera de las facultades concedidas á las asambleas, para prueba de que no hubo esactitud en la designacion de los poderes sociales. La division del territorio, policia, organizacion judicial, hacienda, los reglamentos del contingente de sangre, ¿no han sido siempre objetos de leyes? Y si hoy las asambleas pueden ordenar todo esto ¿no es evidente que han sido llamadas á participar del poder legislativo? Luego la esplicita declaracion de semejante participio, no fuera una novedad, sino el concepto genuino bien deducido de la letra y espíritu de la constitucion.

Pero ¿á qué estension deben alcanzar las facultades legislativas de las asambleas? Nosotros percibimos que en la legislacion pueden tocarse tres grandes ramas: las leyes civiles, que arreglan las relaciones de los ciudadanos entre sí, de modo que su coleccion formaria el derecho civil y criminal: las leyes políticas que establecen y ordenan los derechos de ciudadano: los poderes públicos y sus funciones: las leyes administrativas que se refieren á la hacienda, policia, instruccion, beneficencia, caminos, artes, en una palabra cuanto contribuye á la prosperidad del país.

Estraños á todos los partidos, diremos con franqueza y lealtad nuestro juicio sobre las libertades que conviene otorgar á los Departamentos: y la constancia de nuestras ideas durante una época tan larga en que se miraron proscritas, servirá quizá de garantías contra toda especie de imputaciones.

Confiando á los Departamentos la legislacion civil, ella será diferente en cada uno. ¿Tal variedad es necesaria? ¿Es útil? Sabios de primera nota resuelven por la negativa estas cuestiones. Pero dejando el campo de la abstraccion, indaguemos ¿cuáles resultados debemos esperar de la distribucion del poder legislativo en la rama civil? El objeto de ella, vasto y complicado, y su necesaria influencia en los negocios de la vida, la han embrollado á términos de ser totalmente imposible penetrarla bien, sino al cabo de estudios dilatados y de profundas meditaciones: y como no debe sustituirse por una creacion ideal y abstraída de lo ecsistente: como las enmiendas de unos puntos no pueden aislarse de otros con quienes se tocan: como en fin, es preciso amoldarla á nuestras instituciones políticas, á nuestros usos y costumbres, y al espíritu del siglo; para poner mano á esta empresa, no solo debiera contarse con hom-

bres insignes en todos los Departamentos, sino ademas con su inamovilidad durante su comision legislativa, para conservar en los códigos la unidad de plan y la armonía de todos sus pormenores. El doctor Maldonado, hombre de vasto ingenio y de un espíritu eminentemente filosófico, hallaba motivos de una crítica severa en la incoherencia de las leyes que dictaron las Córtes de España. ¿Quién de nosotros no recuerda que en las leyes de los antiguos Estados, lo que menos podrá hallarse era la unidad de plan, y que la idea mas lejana de los legisladores fué la de comprender bien toda la legislacion civil y criminal? ¿No eran las colecciones de decretos, informes adiciones, pequeños laberintos agregados al intrincadísimo de la legislacion preesistente? ¿No se multiplicaban demasiado las reformas y las aboliciones de estas nuevas leyes?

¡Y ojalá solo errores tuviéramos que lamentar en esto! Pero el terrible espíritu de partido se apoderó á menudo de la legislacion para consumir sus miras. Leyes marciales, facultades extraordinarias, ataques á la propiedad, á la seguridad, á todas las garantías, ¡cuántos horribles abusos! ¿Creeríase que en uno de los Estados mas respetables se llegó á invadir lo pasado, que una ley fué anulada por otra, que á su vez sufrió la misma suerte?

Nosotros nos hemos creado un deber no solo de referir estos hechos, y de calcular por ellos la influencia de la restauracion que escaminamos sobre el bienestar de la república, sino tambien de meditar hasta qué punto el recuerdo fresco aun de lo pasado cercaria de dificultades el uso pacífico de esta potestad concedida en otros tiempos á los Estados de la federacion. Hoy debemos desenvolver nuestra historia sin escondernos nada, y no buscar en ella documentos de acriminaciones, sino las causas de las dolencias de la patria, recibiendo con docilidad los consejos de la esperiencia. Pues bien: son recientes los sucesos; su memoria no ha podido estinguirse, ni calmarse la alarma de los intereses heridos y de los derechos violados. ¿Por qué renaceria una institucion que tiene en contra de sí tan fuerte oposicion? ¿Cómo garantizaríamos plena y satisfactoriamente sus abusos! Y esa languidez mortal en que perecian los pueblos bajo el centralismo de 36, y mas, bajo que adoptaron las Bases, reconoce por causa la exclusion de los Departamentos en la legislacion civil. No lo creemos. Mil veces se han detallado sus males, y formulado sus agravios; y unos y otros emanaban de estos dos principios cardinales: falta de recursos, falta de poder para organizar las autoridades interiores, para atender á las escigencias de su peculiar administracion, y para aprovechar los elementos de su prosperidad. La tristísima representacion á que fueron condenadas las asambleas depar-

tamentales por las Bases orgánicas, y por una jurisprudencia constitucional extraordinaria que se pretendió establecer, en cuya virtud el presidente habia en último estremo, de reasumir la cortísima parte del poder que se confiaba á los Departamentos, esta nulificacion funesta puede convertirse en amplia autorizacion sin tocar las leyes civiles. Mas adelante tendríamos oportunidad de volver á estas ideas que por ahora enunciamos apenas, para concluir proponiendo la reforma del artículo 25 de las Bases, en estos términos:

“El poder legislativo se divide en general y departamental. El primero se deposita en un congreso general dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores; y el departamental, en las asambleas de los Departamentos.”

Entre las cualidades requeridas para ser diputado, cuéntase la edad de treinta años; y en verdad que la comision ignora totalmente cuál haya sido el fundamento de este requisito. Si se escamina en abstracto la cuestion, facil es por cierto escagerar las ilusiones y acaloramientos de la juventud, y oponerles con ventaja la sabiduría y juicio asentado de la edad madura. ¿Pero cómo puede olvidarse que las generosas inspiraciones, y los movimientos de patriotismo de la edad temprana, si no deben ser los árbitros de la legislacion y de la marcha administrativa, son dignos de combinarse con la prevision, solidez y amor á la estabilidad que acompañan á la edad madura? ¿La cámara de diputados no halla en el senado suficiente contrapeso?

Es precoz nuestro desarrollo, físico, moral é intelectual. Mas ora sea que la misma intension de estas cualidades las haga declinar presto, ora que tantas turbulencias y desengaños enerven su energía y apaguen la fe del patriotismo y la entereza del valor civil, lo cierto es que muchas de nuestras notabilidades breve se han eclipsado, conservando apenas vestigios de su excelencia, ó bien consagraron el resto de sus fuerzas á sostener los principios de opresion y retroceso, que antes combatieran con tanta gloria.

¿Y por qué en 1843 se creyó digno de abolirse el derecho establecido veinte años atras, para ser diputado á los veinticinco años? Recordamos perfectamente que al proclamarse la caida del congreso, cuya convocatoria fué lo único bueno y consolador que podia notarse en el plan de Tacubaya, se habló mucho de los extravíos á que fué empujado el congreso por los diputados jóvenes que abrigaba, y de la suerte lamentable que habia tocado á la república en ser gobernada por niños.

Sin embargo, estas declamaciones no se referian mas que á dos ó tres representantes que no habian cumplido treinta años. ¡Hermosa apolo-

gía de la edad madura, pues que tantos hombres ilustres que rayaba en ella ó la habian pasado, fueron subyugados y seducidos por unos tres jóvenes!

La comision consulta que se proponga la enmienda de la tercera parte del artículo 28, en estos términos:

“ Tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la eleccion.”

Admitimos como buen requisito para servir el cargo de diputado, una renta de 1200 pesos anuales, no por consideraciones á la riqueza, sino porque debiendo trasladarse á México los ciudadanos elegidos, conviene que contra los muy probables eventos de escasez ó falta de pago en los sueldos, tenga la república una garantía contra las faltas que tan poderosamente aconseja la estremada indigencia, y tambien porque en el estado actual de la sociedad mexicana, los infelices ciudadanos que no disfrutan esta renta mediocre, carecen por lo comun de la ilustracion conveniente á tan distinguido encargo. La independenciam de las opiniones no puede amalgamarse con la dependencia, por razon de una malísima fortuna. La sola escepcion que sugerimos es en favor de aquellos hombres que por muy largo tiempo se han dedicado á difundir los conocimientos útiles. Cualquiera que conozca el trabajo y la paciencia que son indispensables para la instruccion de la juventud, confesará el mas relevante mérito á los profesores, que por una série dilatada de años gastaron sus talentos y su edad en la propagacion de las ciencias. La gratitud de la república les debe distinciones, y el interes de la sociedad demanda que el mérito se aliente, y que sea llamado á un teatro en que prestará muy señalados servicios. Por otra parte, estando como arraigada la morigeracion en estos profesores, y midiéndose por ella el aprecio que disfrutan en el público, ofrecen en su nombre y porvenir muy plausibles prendas de su leal dedicacion á la felicidad del pueblo. Por tanto, la comision propone como escepcion á la parte cuarta del artículo 28, la siguiente:

“ No se requiere el capital prefijado para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia, que por espacio de diez años hayan dado lecciones de ella en algun establecimiento público, aprobado por el gobierno, siempre que reuna las otras cualidades.”

La comision es de dictamen que conviene introducir en nuestras instituciones el principio del ascenso gradual en los empleos públicos: principio grandemente republicano, porque despierta la ambicion de servir al país desde los grados mas ínfimos, en que el patriotismo es abandonado á sus propias fuerzas sin alicientes ni premio legal; porque rodea de intereses las bajas colocaciones, y de prestigio á las mas altas; en fin,

porque cierra la puerta á una de las mas ordinarias y peligrosas faltas de los partidos, que promueven á elevados destinos sus adictos, sin el acopio de conocimientos que tanto fuera de desearse para la mejor espedicion en los negocios. Por estas razones, la Escma. asamblea, debe, en concepto de la comision, pedir que se añada como parte última del artículo 28 de las Bases orgánicas, esta prevencion:

“ Haber servido por mas de un año el cargo de diputado, senador, vocal de las asambleas, ó de representante en los antiguos congresos de los Estados.”

SENADO.

Debemos confesar que en la organizacion de esta cámara se adaptó un sistema extraño, no solo al espíritu de una república, sino tambien á los mas claros principios de elecciones. Como si bajo el régimen republicano, la representacion legislativa pudiera emanar de otra fuente que del pueblo, ó como si un gobierno amóvible por la eleccion, debiera igualarse en sus prerogativas antisociales, con la dominacion regia, siempre permanente, y que por tanto aspira á crearse fuertes asideros en el cuerpo representativo de la nacion, menoscabando sus libertades para afianzar su ecsistencia y sus intereses; nosotros tuvimos valor de conceder al presidente el mas raro é inesplicable participio en la organizacion de la cámara de senadores; y para cohonestar esta influencia, se dijo que el gobierno no era enemigo del pueblo, sino su representante, de modo que en rigor la eleccion de senadores partia de la nacion misma: y en estos principios de política será preciso conceder que anduvieron moderados los que no pusieron en las manos del gobierno todas las elecciones. El gobierno *provisional* deseaba tener una fuerte influencia en el cuerpo legislativo: cometiésele la eleccion de un tercio de senadores. Como no habian de ocurrir todos los elegidos por los Departamentos, el gobierno *transitorio* prometiase la mayoría de la cámara en su favor; pero aun dada la presencia de los senadores que eligieran los Departamentos, uno solo que estuviera en las miras del gobierno habia de agregarse al tercio que le debia su nombramiento; y de este modo se colocaba en la ventajosa posicion de evitar toda reforma constitucional que no le agradase, y era harto temible que tendiese á rebajar las terribles facultades cometidas al ejecutivo. Para lo de adelante, se hacian intervenir con el gobierno á la corte de justicia y á la cámara de diputados, sin poderse alcanzar porqué á todo trance era preciso que la nacion dejara de elegir un tercio de los senadores, salvas las

gía de la edad madura, pues que tantos hombres ilustres que rayaba en ella ó la habian pasado, fueron subyugados y seducidos por unos tres jóvenes!

La comision consulta que se proponga la enmienda de la tercera parte del artículo 28, en estos términos:

“ Tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la eleccion.”

Admitimos como buen requisito para servir el cargo de diputado, una renta de 1200 pesos anuales, no por consideraciones á la riqueza, sino porque debiendo trasladarse á México los ciudadanos elegidos, conviene que contra los muy probables eventos de escasez ó falta de pago en los sueldos, tenga la república una garantía contra las faltas que tan poderosamente aconseja la estremada indigencia, y tambien porque en el estado actual de la sociedad mexicana, los infelices ciudadanos que no disfrutan esta renta mediocre, carecen por lo comun de la ilustracion conveniente á tan distinguido encargo. La independenciam de las opiniones no puede amalgamarse con la dependencia, por razon de una malísima fortuna. La sola escepcion que sugerimos es en favor de aquellos hombres que por muy largo tiempo se han dedicado á difundir los conocimientos útiles. Cualquiera que conozca el trabajo y la paciencia que son indispensables para la instruccion de la juventud, confesará el mas relevante mérito á los profesores, que por una série dilatada de años gastaron sus talentos y su edad en la propagacion de las ciencias. La gratitud de la república les debe distinciones, y el interes de la sociedad demanda que el mérito se aliente, y que sea llamado á un teatro en que prestará muy señalados servicios. Por otra parte, estando como arraigada la morigeracion en estos profesores, y midiéndose por ella el aprecio que disfrutan en el público, ofrecen en su nombre y porvenir muy plausibles prendas de su leal dedicacion á la felicidad del pueblo. Por tanto, la comision propone como escepcion á la parte cuarta del artículo 28, la siguiente:

“ No se requiere el capital prefijado para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia, que por espacio de diez años hayan dado lecciones de ella en algun establecimiento público, aprobado por el gobierno, siempre que reuna las otras cualidades.”

La comision es de dictamen que conviene introducir en nuestras instituciones el principio del ascenso gradual en los empleos públicos: principio grandemente republicano, porque despierta la ambicion de servir al país desde los grados mas ínfimos, en que el patriotismo es abandonado á sus propias fuerzas sin alicientes ni premio legal; porque rodea de intereses las bajas colocaciones, y de prestigio á las mas altas; en fin,

porque cierra la puerta á una de las mas ordinarias y peligrosas faltas de los partidos, que promueven á elevados destinos sus adictos, sin el acopio de conocimientos que tanto fuera de desearse para la mejor espedicion en los negocios. Por estas razones, la Escma. asamblea, debe, en concepto de la comision, pedir que se añada como parte última del artículo 28 de las Bases orgánicas, esta prevencion:

“ Haber servido por mas de un año el cargo de diputado, senador, vocal de las asambleas, ó de representante en los antiguos congresos de los Estados.”

SENADO.

Debemos confesar que en la organizacion de esta cámara se adaptó un sistema extraño, no solo al espíritu de una república, sino tambien á los mas claros principios de elecciones. Como si bajo el régimen republicano, la representacion legislativa pudiera emanar de otra fuente que del pueblo, ó como si un gobierno amóvible por la eleccion, debiera igualarse en sus prerogativas antisociales, con la dominacion regia, siempre permanente, y que por tanto aspira á crearse fuertes asideros en el cuerpo representativo de la nacion, menoscabando sus libertades para afianzar su ecsistencia y sus intereses; nosotros tuvimos valor de conceder al presidente el mas raro é inesplicable participio en la organizacion de la cámara de senadores; y para cohonestar esta influencia, se dijo que el gobierno no era enemigo del pueblo, sino su representante, de modo que en rigor la eleccion de senadores partia de la nacion misma: y en estos principios de política será preciso conceder que anduvieron moderados los que no pusieron en las manos del gobierno todas las elecciones. El gobierno *provisional* deseaba tener una fuerte influencia en el cuerpo legislativo: cometiésele la eleccion de un tercio de senadores. Como no habian de ocurrir todos los elegidos por los Departamentos, el gobierno *transitorio* prometiase la mayoría de la cámara en su favor; pero aun dada la presencia de los senadores que eligieran los Departamentos, uno solo que estuviera en las miras del gobierno habia de agregarse al tercio que le debia su nombramiento; y de este modo se colocaba en la ventajosa posicion de evitar toda reforma constitucional que no le agradase, y era harto temible que tendiese á rebajar las terribles facultades cometidas al ejecutivo. Para lo de adelante, se hacian intervenir con el gobierno á la corte de justicia y á la cámara de diputados, sin poderse alcanzar porqué á todo trance era preciso que la nacion dejara de elegir un tercio de los senadores, salvas las

simpatías convenientes del pueblo para las autoridades y cuerpos electorales, y la innegable emanación popular de ellos.

Por otra parte, nosotros concebimos muy bien que cuando se trata de elegir un funcionario que haya de gobernar la nación entera, el sufragio de cada Departamento se califique de tal, y no de elección definitiva. Mas obligar á cada una de las asambleas á emitir un voto para cuarenta y dos individuos, es el mejor arbitrio de dificultar la elección, de dispensarla extraordinariamente, para venir á un resultado necesario aunque totalmente opuesto á las reglas de cómputo, es decir, á declarar nombrado por las asambleas el individuo que hubiere reunido mayor número de votos, aunque por ventura no llegaren á tres; escluyendo, por el contrario, á los nombrados por una mayoría de las asambleas, si casualmente obtenían votos en diversas clases de las que fueron especialmente señaladas para escogerse de entre ellas los senadores.

Por esto la comisión cree no solamente consultar á la extensión de las libertades públicas malamente comprimidas, y al mejor acierto en las elecciones, sino también á la corrección de los abusos en su cómputo y declaración, proponiendo á V. E. que inicie la reforma de las Bases en lo relativo al senado, por medio de los siguientes artículos:

“Esta cámara se compondrá de dos senadores nombrados por cada una de las asambleas de los Departamentos.”

“Para ser senador se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, poseer una renta anual que no baje de dos mil pesos, y servir ó haber servido en alguno de los cargos siguientes: presidente de la república, secretario del despacho, senador al congreso nacional, ministro ó agente diplomático, diputado, magistrado de la suprema corte, ó bien si fuere obispo, general ó coronel efectivo en la milicia.”

“La cámara se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos. La elección periódica de senadores se hará todos los años el primer domingo de Octubre, y las asambleas remitirán las actas de elección al senado, estando reunido, ó si estuviere en receso, á la diputación permanente.”

Al examinar las atribuciones señaladas al congreso nacional, ha impulsado nuestras reflexiones la octava, en cuya virtud puede autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nación. Inútil es repetir lo que mil veces se ha dicho acerca de la terrible é inveterada llaga que los préstamos hicieron á la república, y de su influencia que casi no osamos contemplar sobre el porvenir. Los mejores políticos, los economistas de más nombre condenan acordes este medio funesto de

ocurrir á las urgencias del día, abrumando con un terrible peso á la generación presente y á su posteridad. Esos convenios han sido entre nosotros origen fecundo de males; la bancarrota es nuestro habitual estado, y la república, pasando por las atroces condiciones de los agiotistas, se parece mucho á un hombre escaldado que diese á los antropófagos el resto de sus carnes por un escaso alimento.

Verdaderamente nos hemos alarmado de ver incluido en el código fundamental este arbitrio tan sencillamente como los otros: y nos inclinamos á consultar que fuese proscrito del todo, á no ser porque tememos que si sobrevienen urgencias imprevistas, haya necesidad de romper la constitución para atenderlas. Proponemos, pues, que se inicie como principio de la referida parte octava, esta adición: “Prévia anuencia de dos terceras partes de las asambleas departamentales.”

Como según los principios de política, los aranceles de comercio son objeto de las leyes, parece que el congreso debe reservarse la facultad de establecer los que siempre ha tenido por nuestras instituciones fundamentales. Fuera además peligroso que la suerte del comercio interior y exterior del país estuviera sometida á la voluntad del gobierno. Por esto la comisión propone que la segunda parte de la fracción 12 del artículo 66 se enmiende en esta forma:

“Y decretar los aranceles de comercio.”

Dejamos indicado más arriba que la legislación común arregló muchos puntos de administración departamental y municipal, que deben someterse á las autoridades de los Departamentos. Si estos en lo absoluto no han de poder alterar las leyes, las facultades legislativas de las asambleas se reducen á la nada. Ni las Bases envuelven este principio; mas conviene que el lenguaje de las leyes sea preciso y exacto, y por esto la comisión opina que la facultad 17 del congreso se enuncie en estos términos: “Reprobar los decretos de las asambleas departamentales cuando sean contrarios á la constitución, ú opuestos á las leyes generales, siempre que en este último caso los decretos no versen sobre puntos cuyo arreglo se haya encomendado á aquellas corporaciones.”

La atribución 18 autoriza al congreso para conceder al gobierno facultades extraordinarias. ¿Cómo es que aun persistimos en consagrar este recurso? La dictadura en todos tiempos nos ha probado malísimamente. Si la suerte funesta de las naciones que la adoptaron, ha de ser una lección perdida para nosotros; si cerramos los oídos á los sabios consejos de los que más profundamente estudiaran la influencia de la arbitrariedad sobre la moral y sobre la permanencia de las instituciones

libres; si nada valen los mas claros razonamientos fundados en los objetos de la institucion social, en los límites del poder soberano, y en el respeto inviolable á los derechos del hombre; tendamos la vista siquiera sobre los sucesos del pais. ¿Cuándo le salvaron las facultades discrecionales del gobierno? ¿cuándo hemos presentado un aspecto mas lastimoso para las naciones cultas, que en los momentos de ciego furor en que arrollábamos las garantías individuales? ¿Se ha pensado bastante en lo que podrán ser nuestros partidos dominantes, por los vergonzosos escesos á que se han entregado? ¿Pluguiese al cielo que lográramos poner las libertades para siempre á cubierto del ciego furor de las facciones! ¿Y que es lo que se llama sedicion grave por ellas, cuando están revestidas del mando? ¿Hariamos nosotros de las revoluciones, lo que hicieron los tiranos de Roma con el crimen de alta traicion?

Las gentes que se dejan subyugar por el sonido de las voces, hallan admirables las espresiones de *gobierno enérgico, fuerte, activo, sin oposicion ni trabas*. De este modo, el gobierno del gran señor habrá de ser el mas vigoroso, el mas saludable. Pero todos sabemos lo que es. Se extravian por no atender á que en la república ningun gobierno puede ser fuerte, si no es verdaderamente nacional, y ninguno es nacional si choca con la justa opinion que nuestras desgracias han fortificado, de no violar jamas los derechos naturales de los hombres.

Un argumento que ha sido desgraciadamente enunciado por sabios estimables, y muy repetido por los tiranos de las sociedades modernas, es tomado de los abundantes ejemplos de autorizaciones extraordinarias que presentan las primeras repúblicas. El general Canalizo en el memorable decreto de 29 de Noviembre, no dejó de apelar á la dictadura de Roma, que llamó sábia quizás por esto, y no por el espíritu libre, animoso, y hasta fiero de sus ciudadanos, probado victoriosamente en mil ocasiones contra la usurpacion y el despotismo. Las ciudades de Grecia y la de Roma tenian el espíritu de república circunscrito casi siempre á sus murallas; este espíritu era fuerte, y dominaba á todas las demas pretensiones. En frente de él y sus ecsigencias, nada eran los derechos individuales, que ni siquiera estaban bien definidos. Fué y debia ser su libertad muy turbulenta, y perderse entre los furoros de la demagogia, la ambicion y los meditados crímenes de la odocracia. El pueblo era arrastrado á medidas de injusticia por los partidos, ó por los que refinaban sus artes, para disfrazarse ante sus compatriotas; y poseídos éstos del vehemente deseo de conservar una libertad preciosa, acachada con frecuencia y sujeta; en medio de la agitacion, de las alarmas, de las sediciones, ó bien cuando la guerra demasiado repetida como de-

bia suceder entre estados chicos, rivales, apiñados unos junto á otros, apagaba ó debia apagar todas las controversias, estos pueblos echaban mano del despotismo para salvar el Estado. Pero el amor á la patria y el carácter sobradamente libre de los ciudadanos que les inspiraban este recurso, formaban tambien su poderoso correctivo: y cuando las virtudes cívicas se perdieron, estas facultades discrecionales acataron para siempre con la libertad del pueblo, hollando los fueros sagrados de la moral. Nosotros no tenemos aquellas virtudes, ni nos es dable sostener la vida pública de los antiguos Estados libres. Preservemos los derechos individuales, y en cada uno de los poderes de sociedad establezcamos, no su escollo, sino su activa garantía. Nos parece que en los grandes conflictos de la república bastará que al presidente se confieran las facultades necesarias para proporcionarse tropas, y para disponer de los recursos de la nacion; las garantías no deben tocarse jamas. Esta ampliacion de poder esplica, á par que conjura el peligro, y el primer magistrado puede obrar con vigor y celeridad; su extraordinario poder no escita disgustos, ni infunde alarmas.

Es totalmente imaginaria la salvacion del pais debida á la ereccion de un poder discrecional. Se sale del paso, es verdad; pero la sociedad queda mas espuesta que nunca á terribles embates: el ejemplo no es perdido para los bandos domellados, y en poco tiempo el respeto á los derechos individuales, se califica un estorbo en la política. Nuestra historia (porque no intentamos aglomerar, como fuera fácil, ejemplos extraños) es una melancólica demostracion de estas verdades.

Así la facultad que ecsaminamos, deberia, segun nuestro pensamiento, espresarse en estos términos: “Ampliar las facultades del ejecutivo para aumentar la milicia, y para disponer de los recursos de la nacion, en los dos únicos casos de invasion estrangera, ó de sedicion tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolucion se tomará por dos tercios de cada cámara.”

La facultad 19 debiera ser mientras durase un motivo de alarma permanente, porque ninguno de los Departamentos de la república podia contar con los beneficios que la constitucion les conceda, temiendo siempre que sus libertades les sean arrebatadas por una ley, que ha de iniciar precisamente el gobierno, es decir, que con toda probabilidad no ha de ser para aumentar el poder y accion de las fracciones de la república. Y ademas, ¿cuál seria la naturaleza de estos gobiernos escepcionales? Choca ver este amago *constitucional* á las libertades de los pueblos, y por ello debe suprimirse la citada facultad del congreso.

Entre sus restricciones, la cuarta, conforme á lo que dejamos espues-

to, debe ser absoluta, quedando en ella estas palabras: "Suspender ó minorar las garantías individuales."

El artículo 77 abraza dos cosas que deben ser objetos de reforma. La primera es la mencion que hace de los consejeros de gobierno como funcionarios, para cuyas causas debe proceder la declaracion de ha lugar, porque segun lo esplanaremos mas adelante, no creemos necesaria la existencia del consejo. El segundo reparo al artículo se funda en la contrariedad de su disposicion relativa á los gobernadores, con el arreglo del poder que se encomienda á estos funcionarios. Es evidente que los gobernadores tienen dos clases de atribuciones que desempeñar, segun se consideren como gefes del Departamento, presidiendo su administracion interior, ó como funcionarios de la república, y obligados con este carácter á publicar y hacer cumplir las leyes generales y las órdenes del gobierno supremo. Si un gobernador delinque en estas relaciones nacionales, justo y debido es que su causa y las formalidades prévias se inicien y resuelvan por los altos poderes de la república. Mas de la propia manera seria extraordinario que por faltas cometidas contra los decretos de las asambleas ó por cualesquiera otras que versasen sobre el gobierno peculiar del Departamento, se ocurriera fuera de él para castigarlas y para enderezar la marcha administrativa. Ni es digno del congreso nacional someter su fallo al testo del decreto espedido por alguna asamblea, ni queda garantía de respetabilidad á los mismos Departamentos, desde que para cada una de las aberraciones de sus gobernadores fuera preciso elevar quejas al congreso.

En la facultad, pues, á que aludimos, somos de dictámen que deben tacharse las palabras *consejeros de gobierno*; y que despues de "gobernadores de Departamento," se agreguen éstas: "por faltas cometidas contra las leyes que no pueden alterar las asambleas, ó contra las órdenes del presidente de la república."

Es por lo mismo necesario que al fijar la primera obligacion del presidente, que es guardar y hacer guardar la constitucion y las *leyes*, se añada despues de esa palabra esta otra: *generales*. Y que en la octava de sus atribuciones que le autoriza para suspender hasta por tres meses del empleo y privar por el mismo tiempo de la mitad de su sueldo á los empleados, se agregue tambien la voz *generales*.

La quince atribucion relativa á aranceles, se suprime conforme los principios antes desenvueltos.

En la atribucion diez y nueve supuesta la estincion del consejo, debe substituirse esta palabra con la de "senado."

La vigésima atribucion del presidente le confiere el *veto* mas amplio

que habiamos conocido, sobre la dilacion bien extraordinaria de treinta dias que el ejecutivo puede emplear en decidirse por la sancion ó devolucion de un proyecto de ley. Caso de observaciones, aquel no puede reproducirse sino con el voto de dos tercios en cada cámara del congreso. Con este resultado las anteriores constituciones declaraban que debia acordarse luego la sancion y publicacion de la ley. Pero las Bases revisten al gobierno de la facultad de retener el proyecto por un año, y de devolverlo segunda vez al cabo de este tiempo, no estrechándole á sancionarlo si no concurren nuevamente dos tercios de las cámaras. Preciso es confesar que el veto aunque suspensivo, es de gravísima trascendencia. ¡Cuántas leyes útiles y urgentes retardadas por un año entero! Y este no es simplemente un temor que sugiere el sentido comun; es un hecho que apareció luego que la autoridad del gobierno recibió este ensanche extraordinario. La ley sobre Departamentos fronterizos, y la interesantísima de division de hacienda, yacieron en el pozo suspensivo sin remedio.

Seria necesario no conocer totalmente los resortes mas ordinariamente empleados por el gobierno en orden á estender su influencia y asegurar su victoria en las asambleas deliberantes, para no ver en el pretendido veto suspensivo muchas probabilidades de convertirse á menudo en perpetuo. Si el último ecsámen del proyecto observado, toca á la misma legislatura que lo aprobó, al cabo de un año, el cambio de opinion en un solo miembro del congreso, que no es difícil sobrevenga por motivos puros ó por corrupcion: la falta de asistencia de otros diputados ó senadores, ó la concurrencia nueva de algunos de contraria opinion, estas circunstancias tan fáciles de advertir y de crear, serian al momento aprovechadas por el gobierno, y la ley quedaba eludida por el veto. Pues si el congreso que revisaba el proyecto era nuevo, crece la dificultad de reunirse dos tercios en favor de una ley tan constantemente desechada por el gobierno, cuyo *veto* en tal caso iguala casi al de los reyes en las monarquías, cuando en los conflictos del ministerio apelan á nuevas elecciones de representantes.

La comision vé claramente en la influencia del gobierno sobre la organizacion del senado, en este amplio *veto*, y en otras varias instituciones, las señales del carácter dominante que tanto desplegó el desgraciado ex-presidente. Tan claras tendencias á la monarquía anunciaban otras que preparaban el golpe decisivo á las instituciones republicanas: ya en la última revolucion no dejaron los enemigos de la libertad de ponderar la suma falta que hacia al presidente el derecho de los reyes en las monarquías constitucionales para disolver los cuerpos legislativos. Y por

cierto, el *veto* real es inseparable de esta otra prerrogativa. ¿Qué hubiera sido entonces del gobierno? Un poder formidable que debería acabar rápidamente con la república, á fin de dar alguna significación á esta supremacía, la más natural en las monarquías hereditarias, la más absurda en los gobiernos electivos y amovibles. ¡Un presidente que mañana se cambia, elegir por seis años senadores que no han de representar sus intereses, porque ningunos le quedan desde el momento en que vuelva á la clase de simple ciudadano! ¡Un presidente que no tiene por patrimonio el mando, ni consagrada su perpetuidad, afrontar las grandes mayorías de las cámaras, é impedir las leyes que acordaron, para que su sucesor venga á publicarlas, retirando la oposición del gobierno, como acaba de suceder entre nosotros! Al contrario en las monarquías: el eje inmóvil de la máquina es el príncipe, y todo se perdería, si le pudiese disputar y resistir otro poder público, independiente de su voluntad.

La única y sólida razón porque se confiere al presidente el derecho de hacer observaciones á las leyes, consiste en que posee con la ciencia de los hechos el conocimiento práctico de la administración y de los intereses que pueden ser ajados, y el tacto de conveniencia y oportunidad. El *querer* es más fácil que el *ejecutar*, y las verdaderas escigencias del pueblo habrán quizás desconocidose en las discusiones. Pero indudablemente la oposición del gobierno es bastante respetada, escigiéndose para vencerla un aumento tan considerable en las mayorías de las cámaras, como el que espresan los dos tercios de una y otra.

Así, pues, la facultad vigésima del presidente, quedaria, segun el pensamiento de la comision, reducida á estos términos:

“Hacer dentro de quince dias observaciones á los proyectos de ley que le pasare el congreso. Este término se contará incluyendo el dia en que el gobierno reciba aquellos. Y si pasare sin devolverlos con observaciones, se tendrán por sancionados, y como tales se promulgarán, á no ser que corriendo el término el congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso la devolucion se verificará el primer dia que vuelva á reunirse.”

“Los proyectos así devueltos, se discutirán segunda vez en las cámaras, y si fueren reproducidos por dos tercios de cada una, pasarán al presidente, que mandará luego publicarlos. Pero si no fueren aprobados en esta forma, se tendrán por desechados.”

La atribucion 25, relativa á admitir renunciaciones, abraza, entre las de otros funcionarios, las que dirijan los consejeros y gobernadores. Mas supuesta la estincion del consejo, y la ampliacion de las facultades que

han de otorgarse á los Departamentos para organizar su gobierno interior, segun nuestro juicio, que mas abajo esplayarémos, somos de sentir que en esta atribucion se supriman las palabras “de los individuos del consejo, y de los gobernadores de los Departamentos.”

Parécenos que la fuerza de policia es tan claramente una escigencia del gobierno interior de los Departamentos, que fuera harto extraño encomendar su aumento ó disminucion al presidente de la república. ¿Podrá jamás conocer bien los pormenores de las localidades, atender á los casos urgentes, aunque transitorios, percibir y valuar las probabilidades de riesgos á que convenga prepararse? Luego el bien de los pueblos si era disminuida esta fuerza, ó las rentas del Departamento, y los inconvenientes de levass y sorteos, caso de engrasarla, serian objetos que con toda su importancia dependerian de ciegas y casuales disposiciones. La atribucion, por esto, debe suprimirse.

El artículo 88 debe correr la misma suerte, por versarse totalmente sobre las consultas del consejo, que á nuestro juicio no debe permanecer.

Hallamos un hueco notable en las Bases, relativamente al destino que habrán de correr las órdenes del gobierno desde el momento en que el gran jurado hubiese sometido á un juicio al ministro responsable de ellas. Parece muy racional que despues de esta declaracion el efecto de las órdenes se suspenda mientras recae la sentencia del tribunal competente, y que si ella fuere condenatoria, se tendrán en su virtud aquellas por revocadas. Es tanto más urgente que el testo constitucional resuelva estas cuestiones, cuanto que pueden dictarse, y de hecho se han dictado providencias atentatorias contra las libertades públicas ó individuales, sin que se acierte á descubrir el medio legal de parar sus golpes, si es posible, ó de obtener la debida indemnizacion si ya no es dable restituir las cosas al ser y estado que guardaban. Por esto proponemos que como segunda parte del artículo 100 se establezca lo siguiente:

“Toda disposicion del poder ejecutivo se suspenderá, si irrevocablemente no estuviere consumada, desde la declaracion de ha lugar contra el ministro que la espidió. Y si la sentencia del juicio subsiguiente fuere condenatoria, la providencia del gobierno se entenderá revocada.”

Por el artículo 91 se dispone que en las faltas temporales del presidente de la república, quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del consejo. Pero estinguido este cuerpo, convendria llamarse al presidente de la corte suprema de justicia para esta sustitucion, y tal es la enmienda que proponemos al artículo.

Los términos absolutos en que está concebido el artículo 97 de las Bases, y la ciega obediencia que prescriben á las órdenes que dictare el

presidente por el conducto del ministerio respectivo, ligando á todas las autoridades sin escepcion alguna, convierten este pasage de la constitucion en un motivo de escándalo si debiera observarse literalmente, ó en disposicion malísima, y en alto grado inesacta, si, como debe ser, se interpreta ajustándola á la letra y espíritu de toda la constitucion. Las autoridades de los Departamentos, la corte de justicia, el congreso mismo, debieran, segun esta supremacia constitucional, acatar sin réplica la voluntad de un ministro, aunque importara la disolucion de estos poderes, ó el mas brusco ataque á su independenciam necesaria, ó á las libertades de la república. Esto nos recuerda naturalmente el famoso decreto de Noviembre, y la *interpretacion nacional* de los límites á que ha de reducirse la obediencia al gobierno. Todos y cada uno de los artículos de las Bases, ó están revelando su enlace con los otros, ó comprenden segun las divisiones de la obra, proposiciones absolutas, pero que en ningun modo chocan con la razon ni con el sistema desarrollado en el código. Pero el artículo, objeto de estas indicaciones, parece incrustado adrede para nulificar los demas, ó nulificarse él mismo. Cuanto se ha dicho para refutar la célebre declaracion de los derechos del hombre, por el prurito de redactar proposiciones generales, en términos necesariamente vagos y susceptibles de funestas interpretaciones, no llega todavía á lo que pudiera decirse del principio mas eminentemente despótico, que haya podido interpolarse en una constitucion republicana que toda entera lo está desmintiendo. Pensamos que fuera inútil detenernos mas tiempo en probar que el artículo necesita modificarse; y creemos que se atenderá á todo, si se redacta de esta manera: "Todas las autoridades de la república prestarán cumplida obediencia á las órdenes que espida el presidente de la república por conducto del secretario respectivo, para ejercer las atribuciones que le comete esta constitucion."

Los artículos 104 á 114 inclusive, crearon el consejo de gobierno, determinaron su organizacion y detallaron sus facultades. La comision ha opinado contra la existencia de este cuerpo. Estas son sus principales razones: Si las cuestiones que ha de dilucidar el consejo versan sobre inteligencia de las leyes, un ministro debe conocerlas bien, y en todo caso no pudiendo aclarar sus dudas, le queda el arbitrio de ocurrir al congreso, ó bien urgiendo la resolucion, de reunir para adquirir luces, á los ciudadanos que merezcan su confianza. Si se trata de medidas útiles y convenientes para espeditar en bien de la sociedad, la marcha administrativa, nadie mejor que los ministros pueden calcular todo esto. El consejo de ellos puede organizarse en momentos para los casos arduos y urgentes, y este consejo es seguramente preferible

á cualquiera otro; porque el gobierno ha depositado inmediatamente en él toda su confianza; y porque interesa que sea acorde la conducta de todo el ministerio. Si por otra parte (y nada mas fácil cuando todo el personal del gobierno es amovible) se declara alguna desavenencia ú oposicion de miras entre el consejo y el gabinete, aquel poco ó nada será consultado, como ha sucedido varias veces y principalmente con el consejo de representantes.

Si no temiera la comision estender los límites de este dictámen ya demasiado difuso, piensa que podria desvanecer completamente ciertas razones que han tomado de los publicistas los que defienden la existencia del consejo, sin reflexionar que las doctrinas no suponen las formas republicanas, y menos son aplicables á las ecsigencias de nuestra sociedad y gobierno peculiar. Mas lo que acabamos de decir, justifica la supresion de los artículos de las Bases en órden al consejo de gobierno.

La 1.^a atribucion de la corte de justicia es conocer de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios á quienes el congreso ó las cámaras declaren con lugar á formacion de causa, y de las civiles de los mismos. Nada se nos ofrece que objetar, sino es por lo relativo á los gobernadores de los Departamentos. Sustraidas del gran jurado sus acusaciones cuando versaren sobre leyes que las asambleas pueden alterar, no pasarán á la suprema corte. Mas en cuanto á las causas civiles de los mismos gobernadores, parece excesivo el fuero que por esta disposicion se les acuerda; aunque solo en la tercera instancia de los juicios. No conviene olvidar que los fueros son á veces un mal necesario, un verdadero privilegio odioso. Si la sociedad debe impedir que la respetabilidad y poder de algunos empleados influya demasiado sobre los tribunales comunes, tampoco basta señalar los que reunan las mejores garantías de justificacion, si el recurso á ellos es sumamente costoso y difícil; y tal es el inconveniente de confiar á la suprema corte el conocimiento de las causas civiles de los gobernadores. La ley meditada en favor de los ciudadanos se convierte en daño evidente suyo. Por esto la comision es de dictamen que al fin de esta fraccion, se ponga la tacsativa siguiente. "Eceptúanse las causas civiles de los gobernadores que serán juzgados en la forma que prescriban las constituciones de los respectivos Departamentos."

A nadie puede ocultarse la conveniencia de que todas las causas civiles y criminales suscitadas en los Departamentos se determinen por sus tribunales respectivos hasta la última instancia y recurso, y hasta la ejecucion de la última sentencia. Por esto creemos que debe desapare-

cer la atribucion 12.^a de la corte suprema que le reserva los recursos de nulidad de las causas concluidas en los tribunales superiores; y la 13.^a que le sujeta en algunos casos los recursos de fuerza. Esto último que proponemos no debe parecer una novedad, puesto que solo revive la antigua legislacion española.

Supuesta la division de los poderes, es insostenible que en las cámaras se organice un tribunal para juzgar á los ministros de la suprema corte de justicia y de la marcial. Los jueces deben ser imparciales y estraños totalmente al derecho de legislar, porque si pudieran concebir que les era dado preparar por leyes ó aclaraciones de ellas, los juicios y penas que les pluguiese, y poner su responsabilidad á cubierto con el mismo arbitrio, todo seria perdido. La comision por estos principios evidentes consulta que se inicie la sustitucion de los artículos 124 á 130 de las Bases, por este otro tomado sustancialmente de la constitucion de 1824. "Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputados votando por Departamentos, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara. y en sus recesos la diputacion permanente á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas."

Llegamos á la muy grave cuestion de las libertades que deben otorgarse á los Departamentos: cuestion vital, intimamente unida á la situacion geográfica y al régimen político de las secciones del pais desde los tiempos del gobierno español; cuestion empeñosamente debatida desde los primeros albores de la independencia hasta nuestros dias, y que hoy ecsige una resolucion sabia y patriótica. Cuando en vez de reformar el código federal como lo pedia la opinion unánime de la República, se abolió para sustituirse el centralismo en sus mas estrictas formas, cometiése un error lamentable: no se dió fuerza al gobierno sino á costa del vigor de los pueblos; sujetáronse al centro todos los pormenores de la administracion de los Departamentos; sus gobiernos fueron totalmente subordinados al de México; y sus juntas investidas de ciertas atribuciones, podemos decir, municipales, aguardaban todavia la confirmacion de sus actos, de los poderes generales de la república. Fué descrito circunstanciadamente el número y las calidades de todos los empleados, arregladas sus elecciones, sus facultades, sus sueldos; penetrose al interior de las secretarías para fijar su planta, dotacion

y reglamentos económicos: fué alterado notablemente el régimen popular de las localidades, sometiendo á los agentes del gobierno político el poder mas inocente, por decirlo así, el mas naturalmente benévolo, el mas útil y activo en los pueblos, cuando de ellos emana y es independiente de otra autoridad; pero al mismo tiempo, el mas nulo que puede imaginarse desde que no es sino subalterno. Era de este modo un contraprinipio en la república, porque fué arrebatada la consideracion y prestigio inherentes á los puestos concedidos por la preciosa confianza del pueblo. Todo se pretendió arreglar y fué aniquilada la justa y necesaria libertad política de los pueblos. El primer magistrado departamental no recibió del pueblo su mision importante, y esto espresa el mas funesto golpe á las libertades de los Departamentos: no fueron ya estos oficios una señal de alta estimacion del pueblo, y se envilecieron: no fueron mas una comision de confianza pública, y se debilitaron los lazos de los mandarines con sus compatriotas: no partieron del pueblo, y se engendraron ambiciones y manejos innobles para obtenerlos. La vida política se estinguia rápidamente: sucediéronse lamentos sin fin á las antiguas y eficaces reclamaciones; todo se esperó, todo se temió de la corte. La centralizacion de las rentas dió la última mano á este cuadro melancólico: llegó á ser imposible el despacho de los negocios, y la cosa pública abandonada y proscrita: tuvo sus héroes, y sus mártires en todos los empleados que arrostraron los rigores de la miseria, las contradicciones de toda especie é indecibles humillaciones para mantener un simulacro de régimen social.

Luego vinieron las Bases. . . . ¿Pero qué beneficios podian esperar los Departamentos del general Santa-Anna? Los Departamentos que dijo haber sido objetos de su especial favor (como si la nacion pudiera necesitar la proteccion de nadie, como si por gracia de un gefe, se dispensaran sus derechos), recibieron del árbitro funesto, no como dijo al espedir su estatuto, la administracion interior espedida y completa, sin mas reservas que las ecsigidas por la union nacional; sino el conjunto de mezquinas y supuestas franquicias, cercenando hasta las que abandonó á los Departamentos la constitucion central de 1836. En la instruccion pública por ejemplo, en este ramo tan importante por la moral y para la libertad, podiamos segun este código, establecer lo conveniente á la mejora de los establecimientos destinados á propagarla. Pero no plugo al general Santa-Anna dejar á los Departamentos esta libertad, y su favorito sistema de mortífera centralizacion le sugirió atar la direccion de la enseñanza á una corporacion de México y á sus subalternas en los Departamentos. ¿Qué relacion puede tener con el

gran todo, la supresion de empleados de Departamento y la organizacion de sus oficinas? Sin embargo, estas facultades han sido negadas á las asambleas, y negadas por el gobierno general, que se declaró facultado para suspender sus decretos, arrogándose atribuciones que la constitucion no pudo conferirle. ¿En qué se ataca la república una é indivisible porque la asamblea diriga la enseñanza, y porque las autoridades locales vigilen sobre el buen estado de las escuelas? Es preciso confesarlo, el gobierno de los municipios era mas franco en tiempos de la dominacion española.

Por lo demas, se tenía tal recelo á las asambleas, no obstante su casi absoluta nulidad, quizás por su popular origen, que se pensó como aparece de los documentos de la época, en vigilarlas constantemente por los gobernadores, proclamándose que importaba mantener cerca de ellas un agente del gobierno general. De esta suspicacia nació la presidencia acordada á los gobernadores; y el voto ordinario en los acuerdos de las asambleas, el cual resultaba doble en los casos de empate; sin que haya ejemplo de tan monstruoso privilegio, ni precediendo la mision popular que estos funcionarios no tenían; pero que podian deprimir en los legítimos representantes del pueblo.

Este espíritu de mezquindad y recelo debe trocarse por uno mas franco y liberal haciéndose efectiva la concesion que el ex-presidente anunció á los Departamentos. La organizacion y renovacion, órbita y marcha de sus poderes político y municipal: su hacienda privativa, la enseñanza, la industria, y en general todos los ramos de su prosperidad, deben ser objetos que se encomienden á las autoridades de los Departamentos.

En cuanto á elecciones, el congreso fijará las bases; mas los pormenores deben igualmente someterse á las asambleas. Por lo que hace á justicia, la organizacion judicial, muchos trámites que con ella se relacionan ó que pueden sin riesgo cambiarse, conforme la esperiencia lo sugiere, deben quedar sometidos á la decision de las asambleas departamentales. La constitucion no debe restringir esta libertad sino en los trámites de rigurosa esencia en los juicios y que se fijarán con claridad y precision.

Lo dicho nos conduce á fijar en este punto nuestras ideas, proponiendo la siguiente reforma al título 7.º de las Bases.

GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS.

“El gobierno de cada Departamento se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. El legislativo no tendrá mas restricciones que las leyes dictadas para la administracion general de la república, las órdenes y reglamentos que para cumplirlas dictare el presidente, los puntos que abraza la legislacion civil y criminal, y las bases que el congreso dictare sobre procedimientos esenciales de los juicios, y sobre el derecho activo y pasivo de eleccion.” “El poder legislativo de cada Departamento se egercerá por una asamblea compuesta del número de vocales que determine su respectiva constitucion, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ella determine.” “El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador: su eleccion será tambien popular y periódica segun las reglas que en la constitucion departamental se establecieren.” El poder judicial de cada Departamento, se egercerá por los tribunales y jueces que establezca ó designe la constitucion: y todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales y jueces, serán fenecidas por ellos hasta sus últimas instancias y recursos, y ejecucion de la última sentencia.”

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS.

“Cada uno de los Departamentos tiene obligacion:

- 1.º De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á la constitucion.
- 2.º De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos; las leyes del congreso general y las órdenes del presidente de la república.
- 3.º De guardar y hacer guardar la constitucion general, las leyes del congreso, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren con alguna potencia estrangera.
- 4.º De proteger á sus habitantes en el goce de las garantías individuales.
- 5.º De entregar inmediatamente los criminales de los departamentos á la autoridad que los reclame conforme á las leyes.
- 6.º De entregar los fugitivos de otro Departamento á la persona que justamente los reclame ó de compelerlos segun las leyes, á la satisfaccion de la parte agraviada.

gran todo, la supresion de empleados de Departamento y la organizacion de sus oficinas? Sin embargo, estas facultades han sido negadas á las asambleas, y negadas por el gobierno general, que se declaró facultado para suspender sus decretos, arrogándose atribuciones que la constitucion no pudo conferirle. ¿En qué se ataca la república una é indivisible porque la asamblea diriga la enseñanza, y porque las autoridades locales vigilen sobre el buen estado de las escuelas? Es preciso confesarlo, el gobierno de los municipios era mas franco en tiempos de la dominacion española.

Por lo demas, se tenía tal recelo á las asambleas, no obstante su casi absoluta nulidad, quizás por su popular origen, que se pensó como aparece de los documentos de la época, en vigilarlas constantemente por los gobernadores, proclamándose que importaba mantener cerca de ellas un agente del gobierno general. De esta suspicacia nació la presidencia acordada á los gobernadores; y el voto ordinario en los acuerdos de las asambleas, el cual resultaba doble en los casos de empate; sin que haya ejemplo de tan monstruoso privilegio, ni precediendo la mision popular que estos funcionarios no tenían; pero que podian deprimir en los legítimos representantes del pueblo.

Este espíritu de mezquindad y recelo debe trocarse por uno mas franco y liberal haciéndose efectiva la concesion que el ex-presidente anunció á los Departamentos. La organizacion y renovacion, órbita y marcha de sus poderes político y municipal: su hacienda privativa, la enseñanza, la industria, y en general todos los ramos de su prosperidad, deben ser objetos que se encomienden á las autoridades de los Departamentos.

En cuanto á elecciones, el congreso fijará las bases; mas los pormenores deben igualmente someterse á las asambleas. Por lo que hace á justicia, la organizacion judicial, muchos trámites que con ella se relacionan ó que pueden sin riesgo cambiarse, conforme la esperiencia lo sugiere, deben quedar sometidos á la decision de las asambleas departamentales. La constitucion no debe restringir esta libertad sino en los trámites de rigurosa esencia en los juicios y que se fijarán con claridad y precision.

Lo dicho nos conduce á fijar en este punto nuestras ideas, proponiendo la siguiente reforma al título 7.º de las Bases.

GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS.

“El gobierno de cada Departamento se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. El legislativo no tendrá mas restricciones que las leyes dictadas para la administracion general de la república, las órdenes y reglamentos que para cumplirlas dictare el presidente, los puntos que abraza la legislacion civil y criminal, y las bases que el congreso dictare sobre procedimientos esenciales de los juicios, y sobre el derecho activo y pasivo de eleccion.” “El poder legislativo de cada Departamento se egercerá por una asamblea compuesta del número de vocales que determine su respectiva constitucion, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ella determine.” “El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador: su eleccion será tambien popular y periódica segun las reglas que en la constitucion departamental se establecieren.” El poder judicial de cada Departamento, se egercerá por los tribunales y jueces que establezca ó designe la constitucion: y todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales y jueces, serán fenecidas por ellos hasta sus últimas instancias y recursos, y ejecucion de la última sentencia.”

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS.

“Cada uno de los Departamentos tiene obligacion:

- 1.º De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á la constitucion.
- 2.º De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos; las leyes del congreso general y las órdenes del presidente de la república.
- 3.º De guardar y hacer guardar la constitucion general, las leyes del congreso, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren con alguna potencia estrangera.
- 4.º De proteger á sus habitantes en el goce de las garantías individuales.
- 5.º De entregar inmediatamente los criminales de los departamentos á la autoridad que los reclame conforme á las leyes.
- 6.º De entregar los fugitivos de otro Departamento á la persona que justamente los reclame ó de compelerlos segun las leyes, á la satisfaccion de la parte agraviada.

7º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso nacional.

8º De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios de conseguirlo, y de su respectiva poblacion y medios de protegerla ó aumentarla.

9º De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos á la diputacion permanente, y tambien al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS DEPARTAMENTOS.

Ninguno de los departamentos podrá:

1º Establecer sin consentimiento del congreso general, derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2º Imponer sin el consentimiento del congreso general, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

3º Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del congreso general.

4º Entrar en transacion con alguna potencia estrangera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República.

5º Entrar en transacion ó contrato con otros Departamentos, sin el consentimiento del congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transacion fuere sobre arreglo de límites.

6º Dar efecto retroactivo á sus decretos cuando medie interes de tercero.

7º Impedir que se haga efectiva la responsabilidad en que sus funcionarios hubiesen incurrido.

8º Conceder á uno de sus poderes, facultades de otro.

El título 8º de las Bases, necesita reformarse de acuerdo con los principios asentados mas arriba. Está muy bien que la constitucion del Estado comprenda los principios cardinales de elecciones en cuanto se dirijan á los poderes supremos. Pero los pormenores de ellas, y

todo lo concerniente á las que han de celebrarse para renovar las autoridades de los Departamentos, á su aprobacion y calificacion, es muy claramente objeto de la administracion interior de aquellos, y materia de reglamentos cuya oportunidad y conveniencia solo pueden conocerse y valuarse perfectamente por las autoridades departamentales. Por ellas solas puede llevarse á efecto la division mas cómoda y aun á veces la única posible de las secciones: y decidirse acertadamente cuando sea ó no precisa la vecindad en la seccion y cuándo en los términos de la municipalidad que elige. Prescribir universalmente esta última vecindad para ser elector secundario, como lo hicieron las Bases, atrae males de gravísimo tamaño; porque en nuestras poblaciones casi siempre los vecinos de mejores prendas y fama ocupan el centro de ellas, y el pueblo es empujado á una mala eleccion estrechándole á nombrar en los barrios individuos que no aprecia. Ni debe contarse por poco, la daño sa política de enfadar á los ciudadanos, por repulsas á los candidatos de su confianza, siendo así que la admision de sus votos, revelándoles su influencia en la creacion de sus gefes, constituye la única compensacion para multitud de nuestros compatriotas que no conocen todavía el subido mérito y la importancia de los derechos de ciudadano.

Las Bases tambien designan la renta necesaria para elegir y ser elegido. No repetiremos lo que llevamos expresado sobre los inconvenientes de este requisito. Pero si contra nuestra opinion, se creyese indispensable para las elecciones de los poderes generales, los Departamentos necesitan amplia libertad para reglamentar las de sus autoridades respectivas.

Por este principio la comision no puede convenir en que la calificacion decisiva de las elecciones de las asambleas, se someta á la cámara de diputados; no solo porque esto choca con los principios reconocidos de la independenciam conveniente al poder electoral, sino tambien por el riesgo de una tardanza demasiado probable; por los resultados funestos de anular con las autoridades calificadas ilegítimas todos los actos que hayan partido de ellas, quizás en un largo periodo, y por la influencia perniciosa de las maniobras en la capital.

En consecuencia la comision presenta á esta Asamblea, los siguientes artículos como dignos de iniciarse en sustitucion del 147 al 157 de las Bases, casi en absoluta conformidad con lo que tiene ya iniciado, la asamblea de Zacatecas.

“En todos los Departamentos se hará el nombramiento de diputados al congreso general, el primer Domingo de Octubre, prócsimo anterior á su renovacion, debiendo ser indirecta la eleccion.

“Preferirá la eleccion de diputado por razon de vecindad á la que lo fuere por nacimiento; y la primera en tiempo cuando hubiere recaido en un mismo individuo para diputado y senador.

“Las asambleas departamentales sin alterar las Bases constitucionales reglamentarán estas elecciones y prescribirán las cualidades de los electores en sus respectivas constituciones.

“Las juntas electorales remitirán por conducto de su presidente testimonio en forma de las actas de estas elecciones al de la cámara de diputados, y en su receso al de la diputacion permanente.

“Las elecciones para la renovacion de las asambleas y gobernadores de los Departamentos se reglamentarán tambien en dichas constituciones; y las mismas asambleas calificarán la validéz de estas mismas elecciones, y decidirán las dudas que á cerca de ellas se ofreciesen.

“Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en los dias señalados, sin esperar órdenes de sus respectivos superiores.”

Adoptadas las ideas de la comision sobre la organizacion del senado, la supresion del consejo, y el órden de preferencia en las elecciones, los artículos 167 y 169 de las Bases, no podrán subsistir.

El 170 relativo al dia en que los gobernadores deben tomar posesion del mando, tampoco debe permanecer, como que resuelve un punto de administracion interior de los Departamentos. Y por la misma razon no corresponde á la constitucion general fijar la época en que empiecen á ejercer sus funciones las asambleas departamentales, ni arreglar segun lo hemos manifestado, los pormenores de sus elecciones: y como decide estos puntos el artículo 173 de las Bases en sus dos partes últimas, deben ellas suprimirse.

Entre las reglas compiladas en las bases para la administracion de justicia, nótese la falta de una prevencion importante y muy trascendental para la mejora de las costumbres, suficiente por sí sola cuando la miráramos cumplida para llevarnos á la abolicion de la pena de muerte. ¿Cuál es en último resultado el grande argumento en que se apoya esta pena terrible? La necesidad, por la insuficiencia de otras penas para asegurar al cuerpo político de que los crímenes atroces no se repetirán por un reo. El criminal, dicen, se pone estado de guerra con la sociedad, que tiene el derecho de aniquilarlo; pero este argumento es totalmente aéreo. Si un hombre en el acto de matar á otro ó á otros, es muerto por los que acorren á la defensa de los agredidos, se concibe bien un lance como de guerra, que justifica el acto; ¿pero está en guerra un hombre desde que se ha rendido, y se le pone preso? Y no pensamos que esta pena se cohoneste con el escarmiento que infunda.

La mayor ó menor impresion que un castigo produzca en los ánimos será una circunstancia apreciable; pero no un motivo de justificacion. Todas las penas atroces, todos los refinamientos de crueldad se justifican desde que el legislador se deja dominar de la idea de escarmiento: la confiscacion, los azotes, la marca, el fuego y la agua, el martirio lento, penas injustas y feroces que tanto se prodigaron, ¿hallarian pues, su justificado y plausible motivo en el escarmiento? Antes que nada es la justicia, que limita el derecho de castigar á los padecimientos necesarios para retraer á los demas y al delincuente mismo de cometer iguales crímenes. Si hubiera un arbitrio suficiente á llenar estos dos objetos, sin ocurrir á la pena capital: si hubiera un sistema que diera al castigo un aparato temible, que se mostrara eficaz en la correccion del delincuente, y le presentara al cabo de tiempo hombre de bien en vez de ahorcado, todas las dificultades quedarian vencidas. Este sistema es el penitenciario. Establecido, ¿quién habia de apetecer la pena de muerte? Los que consideran los penas bajo el falso é inmoral concepto de venganza: *la vindicta pública*; y pueden ignorar que esta sangrienta vindicta, ya la proclame un pueblo entero, ó ya un salvaje irritado, no deja de ser igualmente atroz. Cierta indolencia de espíritu junta á una buena dosis de tranquilidad fria por los males ajenos, producen aquella disposicion habitual en que se admiten con serenidad las cómodas máximas tomadas de las ideas dominantes y de las cosas que vemos practicar. Un auto de fé, era no hace muchos años, para el pueblo, una cosa debida y santa. El que no ama á los hombres puede decir de un criminal que conducen al patíbulo que la justicia lo mata, y satisfacer así su vaga necesidad de darse una razon; pero el que busca las causas de este suplicio horrible, y se pregunta: ¿por qué se cometió el crimen? ¿por qué es preciso que este hombre muera? descubre con dolor casi siempre que la sociedad empujó al delincuente en la carrera del mal: que le abandonó en su infancia: que todos los ejemplos, todos los pormenores de la vida doméstica, no podian infundirle ni virtud, ni honor, ni delicadeza: que sus relaciones ulteriores las únicas con que podia ligarse, desarrollaron sus gérmenes dañados: que la moderacion, la continencia, la compostura se le habian presentado como necedades y objetos de escarnio: que su imaginacion tierna habia ecsaltádose con las narraciones de las hazañas y habilidades de los malos: que amortiguados en la libertad sus instintos saludables, fueron como consagradas sus perversas inclinaciones, desde que trasladado á la prision se unió á esa sociedad chica envilecida, en que fuera un absurdo hablar de virtud, borrándose hasta sus últimas inspiraciones

por el despecho y por la conciencia de una degradacion que no se alzar  jamas. Y despues. . . ; es justo que el reo muera!

La pena es irreparable;  quien reformar  una de esas equivocaciones legales en cuya virtud se estima probado un hecho falso, y se lleva al suplicio un inocente? No faltan de estos ejemplos que colman de odiosidad la pena de muerte, y que serian mucho mas numerosos, si siempre pudiera probarse la inocencia,   si venciendo la repugnancia   un estudio penoso, y sin el menor inter s, se registrasen cuidadosamente los procesos de tantos infelices reos condenados al  ltimo suplicio.

Nadie ignora cuanto en los delitos comunes, se prodiga por nuestras leyes la pena capital. Es cierto que la pr ctica ha suavizado este rigor; pero al cabo estas armas enmohecidas, pueden afilarse por el primer tribunal que guste echar mano de ellas. Esta inseguridad sobre el mas precioso de los derechos es intolerable; y mientras las penitencias no se establecen, corresponde que se fijen los delitos atroces que han de castigarse con la pena de muerte. Entre estos delitos no deben figurar los pol ticos. Nada hay mas peligroso en una rep blica como la ley que castiga con la pena de muerte   los cr menes pol ticos, porque las revoluciones y las reacciones, *se alando   la ley*, harian derramar arroyos de sangre; porque en los tiempos de discordia, se confunden los malos con los distinguidos ciudadanos, los escelentes fines y puros m viles de estos, con los culpables prop sitos   innobles motivos de aquellos; y porque ninguna se al marcaria tan clara, y terriblemente la tiran a, como la restauracion de las leyes que hubiesen establecido de antemano la pena de muerte. Su imposicion hizo tan cruentas las revoluciones romanas, que en muchos a os no habian ofrecido mas que vivas   incesantes contiendas sin derramar una sola gota de sangre: por ella hicimos perecer una multitud de ciudadanos: por ella fueron sacrificados Iturbide y Guerrero, que libr ndose un poco de tiempo, de la sa a de los partidos, vivieran todav a, por que en breve lleg  la  poca del pesar, y se despert  el aprecio   estos grandes hombres, sentimientos que por cierto no habrian envi doles al suplicio, pero que tampoco pudieron deshacer estos cr menes ni borrar estas manchas de nuestra historia.

La comision por tanto propone   V. E. como digno de iniciarse, el pensamiento de la comision especial que en el congreso de 1842, present  el proyecto de constitucion; y termina este punto con el siguiente art culo que le parece podria agregarse como primera parte del 181 de las Bases.

“Para la abolicion de la pena de muerte se establecer    la mayor

brevedad el sistema penitenciario; y entre tanto, queda abolida para delitos puramente pol ticos, y no podr  estenderse   otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosia y premeditacion.”

El art culo 188 de las Bases dispone la perpetuidad de los magistrados superiores y de los jueces letrados. Sin entrar aqu  en la cuestion sobre las ventajas   inconvenientes de este arreglo, bastar  notar que  l debe reservarse   las constituciones de los departamentos, donde se repetir    modificar , pero respetando en todo caso los sueldos de los interesados; y esta es la  nica tacsativa que puede establecerse. La comision por esto consulta, que se pida la modificacion de este art culo de modo que presente los siguientes t rminos.

“La duracion de los magistrados y jueces letrados se fijar  por las constituciones de los Departamentos, respet ndose en todo caso el sueldo de los individuos que actualmente sirven estos cargos.”

No pueden subsistir los art culos 190 y 191 de las Bases, como tampoco las atribuciones del presidente,   las cuales aluden supuesta la independencia de la administracion interior de los Departamentos. Estos art culos deberian por esto desaparecer de la constitucion general.

El art culo 192 autoriza al congreso para establecer por determinado tiempo juzgados fijos   ambulantes con objeto de perseguir y castigar los ladrones en cuadrilla. Contra esta facultad ecsisten los recuerdos de los terribles abusos que tales comisiones se permitieron: las tendencias naturales de ellas para hallar delito antes que inocencia: la confusion de estos cr menes con los pol ticos cuando as  lo han ideado los partidos en el ejercicio del mando; y en fin la libertad de los Departamentos para organizar su poder judicial respectivo. As  es que este art culo y el 193 que se refiere   la misma prevencion deben suprimirse en las Bases.

La misma suerte debe correr el 198 relativo   facultades estraordinarias; sobre lo cual queda propuesto cuanto la comision ha creido necesario.

El art culo 199 comprende la important sima prevencion de dividir por una ley la Hacienda p blica en general y departamental. Todos sabemos que la ley no fu  sancionada; y Coahuila como otros Departamentos clam  mucho tiempo,   inst  en vano pidiendo rentas para montar de nuevo su m quina administrativa. El gobierno anterior, pr ximo ya   su ruina, acord  que el Departamento fuese auxiliado con dos mil pesos de la renta de tabacos, disposicion que llev    efecto la actual administracion.

Ninguno con mas placer que nosotros confiesa al presidente de la república y á su ministro actual, grande patriotismo, y respeto á la moral y á las leyes. Pero, amamos los principios, y queremos garantías legales y permanentes de la existencia de los pueblos. Otros Departamentos están amagados de sufrir la desolante parálisis administrativa que postró en tantos años al nuestro. Que todos hallen seguridad en la ley fundamental del estado; y pues hemos reconocido que si bajo el sistema de federacion, se descuidaba el contingente de dinero para subvenir á las atenciones de la república, menos pudieron llenarse con la centralizacion de la Hacienda, que dejó á los Departamentos menesterosos y reducidos á un pupilage estrecho: es necesario que en la distribucion de la Hacienda procuremos satisfacer las escigencias de la nacion y de las diversas fracciones suyas. En vano se ha dicho que manando éstas en recursos la administracion general, tendrá la misma abundancia, pues que ricas las partes, es floreciente el todo; porque trocando las ideas, podria afirmarse tambien que cubiertos los gastos de la administracion general, las otras particulares no podrian quejarse de penuria. Estos sofismas son el resultado de la miseria terrible, que hace tanto tiempo abruma á los Departamentos, y que ecsasperando los ánimos les arrastra á desconocer la necesidad de mantener al gobierno de la comun patria. Mas de otro lado ¿qué cosa hay que pueda justificar ni hacer tolerable el sacrificio del gobierno interior de los Departamentos para sostener la administracion general del país? ¿qué animacion verdadera puede causarle la nulidad de sus partes integrantes? ¿porqué se sanciona la oposicion entre los intereses nacionales y departamentales? ¿no convendria dejar á los departamentos una parte en las rentas que no tengan un caracter visible de generalidad, y la administracion de ellas, que el gobierno supremo apenas puede arreglar y mucho menos vigilar? ¿no quedaria suficientemente garantida la cuota señalada á las atenciones de la república, estableciendo el gobierno general interventores? Finalmente, ¿no debiera la nacion favorecer con una parte mayor en sus rentas á los departamentos destrozados por grandes calamidades, y que no podrian sobrellevar nuevos impuestos? He aquí porqué el punto interesante de Hacienda, creemos que puede ordenarse por los siguientes artículos.

“La Hacienda pública se divide en general y departamental.

“Eceptuando la renta de tabacos y demas estancadas, los productos de aduanas marítimas y fronterizas y los bienes nacionales consignados al sosten de algun establecimiento de gobierno, instruccion ó beneficencia de los departamentos, estos tendrán la mitad de los productos líqui-

dos de las alcabalas é impuestos, y correrá á su cargo la administracion de ellas; pudiendo el gobierno general poner interventores en las oficinas recaudadoras para percibir la mitad de las rentas que se le reserva.

“A los Departamentos que por consecuencia de la guerra de los bárbaros ó de otras circunstancias, no puedan á juicio del congreso cubrir sus gastos con la cuota señalada en el artículo anterior, ni aumentar sus contribuciones, el gobierno les ministrará de las rentas que en ellos se perciban, la parte que necesiten para sostener su administracion interior.”

El artículo 202 de las Bases, abre la puerta á su reforma en cualquiera tiempo. La comision siente no descubrir en esta disposicion el subido mérito que le ha grangeado tantos elogios. Mientras mas liberal parezca, menos podriamos concebir como pudo haberla sancionado el gobierno provisional. Mas el participio de este es la formacion del senado, y en último extremo el terrible *veto*, convertia esa suma libertad en mero fantasma para el bien; porque el gobierno provisional nada tenia mas lejos de su pensamiento que un sucesor. Los que suscriben fueron siempre de opinion que bajo las apariencias de una franquicia, estraordinaria se envolvian proyectos liberticidas; y que cuando el gobierno pudiese contar con dos tercios en las cámaras, (lo que ha sucedido en otras épocas, aun tratándose de causas malísimas, y es admirable que el gobierno provisional no haya logrado esta mayoría), entonces habrian sido echados por tierra los artículos que mas favorecen nuestra libertad. Disminuida ó totalmente anulada la influencia popular en la organizacion de los poderes, ¿de qué nos hubiera servido en lo de adelante, que las Bases pudieran siempre reformarse? Pongamos cambiada la forma de gobierno, cometida al ejecutivo la eleccion de todos los senadores, perpétua ó muy dilatada la época de mando en el primer gefe, y su veto decisivo: ¿qué nos aprovecharía el artículo que ecsaminamos de las Bases? Y por otra parte ¿ese mismo artículo no podria ser derogado?

Se nos ponderaba el acatamiento á la voluntad soberana del pueblo, sin saberse á punto fijo si pasarían de centenas los hombres que habian de representarlo en cada Departamento llamados por una circular del gobierno. Se preveia la reunion de asambleas estraordinarias que la nacion eligiese para fijar su suerte; y en verdad la fijarian de tal modo que no se podria pensar mas en asambleas. El despotismo invocaba un instante á la anarquía para arruinar la libertad. Hubiera estado

abierto el campo de las reformas, interin no se admitiesen las que apetecia.

“ Pero el artículo reprime las revoluciones tan frecuentes entre nosotros para alterar las leyes fundamentales.” Esto nos decian los mismos que maquinaron y consumaron la anulacion de las Bases, lanzando la república al caos tenebroso del despotismo.

¿ En qué se funda la opinion tan generalizada de que conviene dar estabilidad á las instituciones fundamentales de un pueblo? No solo en la conveniencia de arraigar una opinion que las sostenga, ó de dejar que se illustre y declare bien, otra que pida su reforma: no solo en la saludable política de substraer el estado á los furiosos é incesantes embates de las facciones y á los movimientos desordenados de tantos cambios; sino principalmente en evitar que un bando osado ascendido á la dominacion, echara por tierra los andamios que le sirvieron para elevarse, á fin de impedir que otro partido subiera para arrojarlo.

Por lo demas, la comision ignora cuales sean los principios de política en que se apoya el *veto* concedido por las Bases al gobierno en asuntos de reformas. Siendo evidente que la constitucion no puede considerarse sino como el pacto social acordado por la nacion legitimamente representada, parece que en esta transacion social, el gobierno como todos los poderes del estado no deben tener influencia por votacion y mucho menos por el *veto*. La comision es de dictáman que se evitarian las reformas precipitadas y se franquearian las verdaderamente reclamadas por la opinion, confiriendo á las asambleas departamentales el derecho de dar su voto en este negocio, y requiriendo la conformidad de los dos tercios de ellas á mas de los dos del congreso, para reputar admitidas las reformas.

Conforme á estos principios, consultamos la enmienda del artículo, que habrá de quedar redactado de este modo.

“ En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas Bases, siempre que así lo acuerden los dos tercios de cada una de las cámaras, y las ratifiquen dos tercios de las asambleas. En las leyes que se dictaren sobre esta materia no tiene veto el presidente de la república.”

Estos son los puntos principales que la comision halló en la constitucion, dignos de enmendarse para restituir y afianzar las libertades á la República, á los Departamentos, á cada uno de los ciudadanos: para afirmar el reinado de la moral y del orden; para fomentar la prosperidad del pais. La comision ha repasado su obra, y no ha podido calmar la profunda desconfianza con que le dió principio. No obstante,

una cosa le llena de orgullo, y es que los buenos mexicanos le concederán amor á la patria y rectas intenciones. En el curso de sus ideas, la comision no ha pensado en el símbolo de ningun partido; y si ha errado, como lo teme, le cabrá siempre la noble satisfaccion de haber fijado invariablemente su vista en la sagrada causa de la república. No abriga el odio mas leve contra ninguno de nuestros partidos; pero ha querido ser franca porque solo aguarda del respeto á la verdad y justicia, y de la imparcial calificacion de nuestros sucesos, la firmeza de las instituciones republicanas. En algunos pasages ha sido vehementemente quizás; pero el calor no era comunicado á su estilo por el desig- nio insensato de revivir animosidades, sino por el deseo de señalar bien los obstáculos que en nuestra humilde opinion retardaran hasta aquí, la marcha de la república en la senda del progreso, de libertad y ventura.

Sala de comisiones de la Asamblea de Coahuila. Saltillo, Abril 19 de 1845.— *Arizpe.*— *Fuente.*— *Aguirre.*





U
AUTÓNOMA DE
GENERAL DE BIB